

Sra. Presidente a/c del Honorable
Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos
Jurado Armando Gay
S. _____ / _____ D.

Josefina Beatriz Etienot, DNI N° 23.804.857, Jueza de Familia y Penal de Niños y Adolescentes del departamento Diamante, con el patrocinio letrado de los Dres. **Julio Federik**, abogado, CAER Mat. 2092, Tomo I, Folio 57, y **Leopoldo L. F. Lambruschini**, abogado, CAER Mat. 6878, Tomo I, Folio 187, constituyendo domicilio procesal en calle Santa Fe N° 322 Piso 7° de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en los autos: "**ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS - Resolución N° 657/23 de fecha 20/09/2023**", me presento ante Usted y por su intermedio a los demás integrantes del Jurado, digo:

1. OBJETO.

En legal forma y oportuno tiempo comparezco a contestar el traslado conferido (art. 24 de la Ley 9283), ante la denuncia radicada por la Sra. Presidenta del STJER, Dra. Susana Medina y solicito su desestimación, por los motivos que se exponen a continuación.

2. SOBRE LA DENUNCIA POR SUPUESTA "VIOLENCIA LABORAL".

A. ACLARACIONES PREVIAS.

a. La conformación del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Diamante:

Siendo posible que algunos de los miembros de este H. Jurado no conozcan la orgánica judicial, considero importante destacar que la suscripta es Juez de Primera Instancia, cargo al que accediera por medio de Concurso ante el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado provincial y designación por Decreto N° 1810/21 del Sr. Gobernador.

Conforme el **Acuerdo General N° 22/21 del 03.08.21**, Actuaciones N° 2375/2021 caratuladas: "Etienot Josefina Beatriz - Jueza de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Diamante. Decreto N° 1810" el Superior Tribunal de Justicia dispuso el juramento y toma de posesión. En ese momento contaba con veintiún años en el ejercicio de la profesión liberal como abogada especialista en derecho de familia, docente universitaria en la Universidad Católica Argentina - UCA- y había concluido mi mandato electivo constitucional como Vicepresidente Municipal de Paraná por el período 2015-2019.

Asimismo, desde el área de Ceremonial de Superior Tribunal de Justicia fui convocada a entrevistarme con el Presidente del Cuerpo, **Dr. Carbonell** y, luego, con la **Dra. Medina**, anoticiándome en dicho momento de la **grave situación de conflicto laboral interno -preexistente a mi asunción en el cargo-** habido en el Juzgado de Familia de Diamante, a partir de las "presentaciones" realizadas por cuatro (4) empleados del Juzgado de Familia - Dra. Brenda Ardiles, Dra. Denise Donna, Dra. Julieta Gherardi y Matías Barrachini- con la asistencia y evaluación previa de los profesionales en

psicología de la Asociación de Empleados Judiciales (AJER), contra las autoridades del Juzgado, más precisamente, contra la Secretaria Titular Dra. Virginia Correnti y la Sra. Jueza Suplente Dra. Ana Quinteros Fagetti.

La Dra. Medina ahondó en la cronología de los hechos, haciéndome saber que el "Programa de Primera Instancia" - totalmente desconocido para mí - ya estaba en marcha, que habían tenido reuniones por video con todos los empleados, que según ella entendía había una "crisis de autoridad" y disciplina y el que "comandaba" el juzgado era Barrachini, el ordenanza.

Me hizo saber que **la Dra. Correnti había presentado**, espontáneamente, **un descargo de sesenta (60) páginas**, y por ello le habían **corrido traslado a la Jueza Suplente - Dra. Quinteros Fagetti- para que se expida**.

Debo confesar que la desazón fue enorme, encontrarme con **este grave cuadro interno** antes de empezar, opacando mi alegría y satisfacción por cumplir uno de mis objetivos personales, de ser Magistrada en el Fuero de Familia, cargo para el que me preparé toda la vida, como lo expresara en la entrevista ante el Senado.

Tanto con la Dra. Medina y con el Dr. Carbonell **me comprometí a poner mi mejor esfuerzo para revertir la situación**, ambos estaban al tanto de mi visión públicamente crítica del servicio de justicia del fuero de familia y mi vocación de oxigenar el sistema.

Luego de dicha entrevista, **viajé a Diamante para realizar la transición con la Dra. Ana Quinteros Fagetti**, por entonces a cargo del Juzgado, ocasión en la cual ella también

me expresó la gravedad de la situación que se vivenciaba en el clima de trabajo del Juzgado.

Me contó que **había retirado a la Dra. Correnti** del control del despacho diario, que no proyectaba sentencias, ni siquiera las Homologaciones de Acuerdos de partes. Que todo lo hacia la propia jueza con Julieta Gherardi, quien fue su Suplente, durante los tres años que la Dra. Correnti se desempeñó como Jueza Suplente en el Juzgado Civil y Comercial de Diamante, hasta que asumió el Dr. Mariano Ludueño como titular y regresó a su cargo en este Juzgado.

En confianza me relató varios momentos terribles. Me aconsejó que me cuidara mucho de ella, que no era de confiar y que se creía la Jueza del organismo.

Que todas estas actuaciones obran ante la Oficina de Sumarios -del STJER-, es decir, fueron formalizadas, sin embargo, **en el texto de la denuncia se omite hacer referencia a dichos antecedentes -y tampoco han sido acompañados como prueba documental-**, de ahí que la equivocidad de la denuncia en este punto solo puede inducir a error al HJE, mostrándose como **causante de un conflicto de violencia que, en realidad, heredé** -era preexistente a mi asunción como Jueza- y que afectó gravemente a todo el personal del Juzgado, el cual fue **mal gestionado y peor resuelto** por el Superior Tribunal de Justicia.

b. Hoja de Ruta del Personal del Juzgado de Familia y Penal de NyA durante mi gestión.

A fin de facilitar al Jurado la lectura y entendimiento del presente descargo como de la prueba en la que se funda, clarifíco las personas que estuvieron a mi

cargo durante mi gestión en el Juzgado hasta el 20.09.2023, fecha en que fui suspendida en mis funciones, por resolución N° 657/23 de Superintendencia del S.T.J.

Asumí mi cargo el **19 de agosto de 2021** y, **bajo mi dependencia directa**, se encontraban: la **Secretaria Titular del Juzgado**, Dra. Virginia Ofelia Correnti, la **Jefa de Despacho**: Dra. Brenda Ardiles -Procesos de Protección, Adopciones, tutelas y penal de NyA-, el **Oficial Mayor**: Dr. Juan Ignacio Badano -procesos contenciosos-, **Oficial Principal**: Dra. Denise Donna -procesos contenciosos-, **Escribientes**: Dra. Julieta Gherardi -a cargo de las Restricciones a la capacidad- y Dr. Guillermo Torres -a cargo de la Mesa de Entradas y el **Ordenanza**: Matías Barrachini.

Luego, por concursos y nuevas designaciones, dejan el organismo, primero el Dr. Badano, e ingresa Stefano Russo. Luego se va también Russo e ingresa María Silvia Villani (alias Chichina) en **Mesa de Entradas hasta la actualidad.-**

En **abril de 2022**, el STJER dispone la reubicación de la Secretaria Titular Dra. Correnti y la reemplaza la Dra. Gherardi.-

El **27 de julio de 2022** ingresa Moisés González como **suplente en el cargo de Escribiente** de la Dra. Gherardi, manteniéndose ambos en esos cargos hasta la actualidad.

Del 11 de agosto de 2022 al 16 de diciembre de 2022, ingresa como suplente la joven Camila Paviotti, en reemplazo de Denise Donna en licencia por maternidad.

Del 1º de marzo de 2023 al 31 mayo de 2023, el Ordenanza Matías Barrachini pide licencia por tres meses, cubriendo la Suplencia de Ordenanza Dario Leonetti.

c. La estructura edilicia del Juzgado de Familia y Penal de NyA de Diamante.

Por iguales motivos a la reseña de nombres, a fin de no dar por sentado que todos los Jurados conocen el edificio donde se ubica el Juzgado a mi cargo, hago saber que se ubica en calle San Martín N° 526 de Diamante, en un inmueble que el Superior Tribunal le alquila a la Caja Forense de Entre Ríos, en el cual de manera independiente se ubican cinco (5) organismos. En el pasillo del único ingreso al edificio están las puertas de la oficina del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Jurisdicción -ETI- y frente a ellos la puerta de ingreso a la Mesa de Entradas del Juzgado de Paz. Luego un hall inmenso donde se encuentra la Sala de Espera y, el fondo se ubican las oficinas del Colegio de Abogados y de la Caja Forense. Sobre la derecha, la mesa de entradas de mi Juzgado, la puerta de acceso a la Planta Baja del mismo donde trabajan los seis (6) empleados, baño y cocina; y una puerta que da a la escalera por la cual se sube al Primer Piso donde se ubica: el despacho de la Secretaría del Juzgado, la Sala de Audiencias y en el fondo mi despacho.

Sobre la izquierda del edificio, en la Planta Baja se ubica un baño para personas con discapacidad, un baño para varones y otro para mujeres, cuyas llaves poseen todos los organismos.

B. LO SUCEDIDO CON LA DRA. CORRENTI:

Como señalara precedentemente, los problemas laborales y la relación conflictiva entre los empleados y la Dra. Correnti era preexistente a mi asunción en el cargo, de

ahí es que sea irrazonable atribuirme responsabilidad por esa situación como equivocadamente sugiere la denuncia.

Por el contrario, la suscripta ciertamente puso lo mejor de sí para intentar establecer un buen clima laboral dentro del juzgado, con objetividad y una actuación imparcial, para no sumar susceptibilidades en un equipo de trabajo al cual no le quedaba ningún margen (cfr. declaración testimonial de Brenda Ardiles a fs. 124 vta, respuesta 3ºbis, "ella se puso la carga de que ella tenía que solucionar esto").-

A petición de la Secretaria Dra. Correnti, le restablecí las funciones del control del despacho diario y la redacción de proyectos de sentencias de homologaciones y cautelares alimentarias, trabajo diario que la colocaba nuevamente en posición de jerarquía respecto de los empleados.

A petición de los cuatro (4) empleados denunciantes - Ardiles, Gherardi, Donna y Barrachini- le solicité a la Dra. Susana Medina -Presidenta S.T.J.- **dar finalizado el Programa Primera Instancia**, pues ante la falta de respuesta los mismos ya no querían exponerse (cfr. testimonial de Brenda Ardiles a fs. 124 vta, respuesta 3º).

La Dra. Medina dispuso una **video conferencia con todos los empleados, incluida la Dra. Correnti para cerrar el programa**. Esto ocurrió aproximadamente en **octubre de 2021**. La Dra. Correnti lloró durante los cuarenta y cinco (45) minutos de la conferencia y los cuatro empleados que habían hecho la presentación de violencia en su contra se sintieron muy enojados y ofendidos.

Ellos mismos me refirieron en ese momento que la ausencia de medidas de parte del STJ contra Correnti, y tener que trabajar con ella que se mostraba como la víctima, les resultaba violento y ofensivo (cfr. testimonial Brenda Ardiles a fs. 124 vta, respuesta 3º).-

Cerrada la intervención del S.T.J., la Secretaria Correnti volvió a tener con los empleados las formas que oportunamente éstos entendían como violentas. Esto generó que **empleados quisieran emigrar del Juzgado para no trabajar más con ella**, porque los responsabilizaba de haber perdido el concurso de Jueza y de tener complicaciones en un embarazo.

En este **contexto suceden tres situaciones graves** que objetivamente **determinan mi solicitud de medidas a la Dra. Medina respecto de la Dra. Correnti**, de lo cual ésta última tomó conocimiento y motivó la **denuncia que hiciera en mi contra, para evitar un Sumario Administrativo y/o una "Licencia Psiquiátrica"** -como ella la llamaba-, lo cual la iba a perjudicar en los concursos ante el Consejo de la Magistratura y, en última instancia, les iba a dar la razón a los empleados y a la Dra. Quinteros Fagetti.

1- Se produjo una **situación de violencia hacia la Jefa de Despacho** de parte del empleado de mesa de entradas suplente (Stefano Russo), la cual fue apañada por la Dra. Correnti, responsable directa del personal a su cargo y **pese a las expresas instrucciones de que me eleve informes, lo omitió**. Esto fue valorado como una decepción de mi parte por la Dra. Ardiles (cfr. respuesta Cuarta Pregunta, en particular, primer párrafo fs. 128).-

2- En los Autos N° 11344 "GASSMANN YANINA SOLEDAD

Y CORBALAN LUCAS DAMIAN S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (CIVIL)", la Dra. Correnti, ya recuperadas sus funciones de secretaria, realizó el proyecto de sentencia, el que fue firmado por la suscripta en base a la procedencia de la homologación sin contrastar el contenido del acuerdo.

Enorme fue mi sorpresa y disgusto cuando en fecha 28.02.2022, las partes interpusieron apelación poniendo en evidencia que "(...) **resulta equivocada la enunciación judicial que se hace en relación al contenido de dicho acuerdo.**" (cfr. Sentencia de Cámara que hace lugar a la Apelación que se dicta un año después en fecha 12.05.2023). Ciertamente fue un enorme bochorno ante las letradas intervenientes y la Cámara revisora, derivado del proyecto elaborado por la Dra. Correnti, que había tergiversando lo que las partes habían acordado. Por lo demás, ello supuso la innecesaria dilación de un trámite de simple homologación.

Este tipo de "errores" en la elaboración de proyectos, tan groseros y expuestos, me llevaban a la duda si eran deliberados o provocaciones, de hecho, **la Dra. Gherardi siempre me sugirió que así era.**

3- La agresión a María Silvia Villani (alias Chichina). Fui alertada por la Jefa de Despacho, Brenda Ardiles que la Secretaria Correnti había agraviado a la empleada de la Mesa de Entradas, "Chichina" Villani, con comentarios en voz alta para que la escuche sobre su supuesta incompetencia como empleada. El clima en la Planta Baja se puso muy tenso y la Dra. Ardiles, representante gremial, me dijo que no la iba a dejar pasar, como ya había pasado con Stefano, porque esta vez era contra una compañera.

Esta situación generó que decidiera **llamar a la Dra.**

Medina, para informarle que **ya no se podía sostener todo esto, que la toxicidad me estaba afectando a mí también**. La Presidenta del STJ me dijo que hablara con Correnti y le pida que evitemos las presentaciones escritas, que busque alternativas donde trabajar (en otro organismo) o que pidiese licencia.

En este contexto, iniciado en el mes de febrero de 2022, hablamos con la Dra. Correnti bien, y le dije que buscara alternativas de trabajo en otras dependencias -como me había sugerido la presidenta del STJ-. Me dijo que se iba a tomar un mes.

Lamentablemente ningún organismo aceptaba a la Dra. Correnti en su equipo de trabajo.

De hecho, los Dres. Barbagelata y Ludueño me visitaron en mi despacho, y me informaron que el **Dr. Ludueño se iba a la Cámara**, a lo que rápidamente sugerí que la Dra. Correnti podría cubrir la vacante como Jueza -ya había estado supliendo ese cargo por tres años- o como Secretaria para el caso de que subrogara el Dr. Re en el cargo de Juez. Ninguno de los dos aceptó la idea.-

También se generó simultáneamente una vacante en el Ministerio de la Defensa por la licencia por maternidad de la Defensora Dra. Agostina Favotti, sin embargo, propuesta que fuera para el cargo, no fue designada. Lo mismo sucedió en el Ministerio Fiscal, se produjo la vacante por Maternidad de las fiscales auxiliares Dra. Florencia Acuña, primero y Dra. Florencia Baigorria después. Tampoco se designó a Correnti.

Así, en fecha **14 de marzo de 2022**, remiti por el correo electrónico institucional a la Dra. Susana Medina,

Presidenta del S.T.J., una nota de tenor similar al siguiente (al no tener acceso a mi correo institucional, sólo conservo una copia digital del archivo) :

"Con mucho pesar me dirijo a Ud. a fin de poner en su conocimiento que no he logrado reconducir la **problemática laboral preexistente** en torno al rol y las funciones de la Secretaría del Juzgado de Familia y Penal de NNA de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, reeditándose las situaciones de conflicto que otrora ameritaron vuestra intervención, pero ahora me incluyen personalmente. Que la salida del Programa "Primera Instancia" en el mes de octubre de 2021, peticionada y consensuada por todos los miembros del equipo del juzgado, fue solicitada en el entendimiento, y con la esperanza, de haber sido aceptadas e integradas las herramientas recibidas por el equipo del Juzgado interveniente en el mismo, en cuanto a las prácticas de trabajo, la gestión del conocimiento y la comunicación de directivas. Estoy agradecida porque en estos seis meses transcurridos desde mi asunción en la Magistratura, todos los empleados pusieron su mejor esfuerzo para sortear los desafíos laborales diarios, con una actitud pro activa que ha dado frutos. Existe una vocación de comunicación efectiva y aprendizaje constante; conciencia en la necesidad de transformar las prácticas anteriores en un sentido favorable para la convivencia y funcionamiento del organismo. Se ha logrado construir un ambiente de trabajo convocante para poder desarrollar nuestra tarea y cumplir con nuestra función, con valores de Justicia y Servicio, a la altura de un Juzgado especialista y especializado, como el nuestro. **Como líder de este equipo de trabajo y como Jueza a cargo, tengo la responsabilidad de tomar la difícil y antipática decisión de exponer una vez más a la Dra. Virginia Ofelia Correnti**, quien reconozco también ha hecho e intentado hacer sus esfuerzos, pero éstos han sido inestables e insuficientes para recuperar la autoridad y confianza de las personas que trabajan en el Juzgado y dilapidado la de quien suscribe. **La situación es desalentadora y preocupante; nos expone diariamente a un desempeño laboral bajo un estado de alerta, tensión, inseguridad, insatisfacción y negatividad, comprometiendo gravemente el cumplimiento eficiente de la sensible función puesta a nuestro cargo.** He hablado con la Dra. Correnti en

soledad en distintas ocasiones, también lo hemos hecho de manera grupal e incluso con la intervención de las integrantes del ETI, pero lamentablemente han fracasado los diferentes intentos por lograr su escucha activa y adaptación a las nuevas formas, en pos de resolver los graves déficit observados en el cumplimiento pleno y cabal de sus funciones y responsabilidades como Secretaria del Juzgado de Familia y Penal de NNA de Diamante. Por todo lo expresado, a los fines de explorar otras instancias para la resolución de este conflicto reeditado, le solicito una fecha de audiencia para conversar de manera personal con Ud. y/o con las personas que considere. En subsidio, le solicito me haga saber sus instrucciones sobre cómo avanzar, para proceder en consecuencia. Me comprometo a realizar mi mejor esfuerzo para evitar y desalentar nuevas escaladas del conflicto, como para mantener la debida reserva y colaborar con la solución que mejor preserve y proteja el prestigio personal e institucional de todos los involucrados. Sin otro particular, esperando poder contar con su apoyo en esta situación tan delicada, quedo a la espera de su respuesta. Atentamente. Dra. Josefina Beatriz Etienot. Jueza de Familia y Penal de NNA de Diamante." (resaltados agregados en el presente).-

En este contexto, en los actos del 2 de abril de 2022, conmemorativos de los 40 años de la Guerra de Malvinas que se realizaron en Paraná, y fuera invitada como Integrante Honoraria de la Comisión, por ser hija de un Veterano de la Guerra de Malvinas fallecido y mi rol durante mi paso por la gestión municipal, me encuentro personalmente con la Dra. Susana Medina, donde compartimos mesa en los agasajos, aprovechando a pedirle, nuevamente, su intermediación, tal cual se había comprometido conmigo en la reunión previa a mi asunción.

A los pocos días la Dra. Correnti solicitó un día licencia con el objeto de reunirse con la recientemente designada vocal del Superior Tribunal de Justicia, Dra.

Gisela Nerea Schumacher. A continuación fui denunciada por la Dra. Correnti por violencia laboral.

Por la cronología de los sucesos, infiero que a esta problemática se refiere el "**Punto IV.3.b)**" de la denuncia, donde se me asigna responsabilidad por las intervenciones dispuestas por el STJER a través de 3 programas: "a saber, "Salud Ocupacional" en distintas ocasiones, "Primera Instancia" -**Resolución de Presidencia de fecha 18.03.22**-, y "Gestión Judicial" -**Resolución de Presidencia del 31.05.23**- como intentos de brindar solución al preocupante clima laboral y humano que se ha detectado permanentemente en el organismo", sin embargo, la documental no fue acompañada para poder conocerla y refutar el cargo que se me hace.-

No obstante ello, es claro que el conflicto con la Dra. Correnti era preexistente a mi asunción, no lo era conmigo y lo único que intenté hacer -infructuosamente- fue solucionarlo.

Retomando el relato de los hechos, finalmente debo decir que efectivamente el Dr. Mariano Ludueño asumió como vocal en la Cámara de Apelaciones de Paraná, y que en su cargo como Juez Civil y Comercial, el S.T.J. designó al Dr. Manuel Re, Secretario de dicho organismo, descartando designar a la Dra. Virginia Ofelia Correnti quien había ejercido dicha magistratura interinamente por tres años, desde que se jubiló el Dr. Julián El Halli Obeid -año 2017- y hasta que asumió el Dr. Mariano Ludueño -año 2020-.

Tampoco la designaron en el cargo vacante de Secretaria suplente de dicho Juzgado, optando por poner en dicho lugar, en un principio, al Dr. Juan Ignacio Badano y luego a la Jefa de Despacho, Dra. Laura Grancelli.

Bajo estas premisas, voluntariamente, **ninguno de los organismos de la Jurisdicción Diamante**, le brindó una suplencia a la experimentada Secretaria titular de mi Juzgado.-

Tiempo después, me llamó el Dr. Martín Furman, Juez Civil y Comercial de Primera Instancia de Paraná N° 7 y me preguntó si aceptaba que la Dra. Correnti asumiera como Secretaria Suplente en su Juzgado, a lo que naturalmente accedí, entendiendo que a la Dra. Correnti no le gustaba el derecho de familia, y prefería un juzgado Civil en la ciudad de Paraná..

Por tales motivos, **no resultan correctas las imputaciones que se me hacen en punto "IV.3.d)" referente a la reubicación de la Secretaria Dra. Virginia Ofelia Correnti, la cual debió ser decidida previo a mi asunción**, en función de los cuestionamientos de AJER, en representación de cuatro (4) de los seis empleados que tiene el Juzgado.

Podría decirse que la suscripta recibió el juzgado "a tranquera cerrada", su secretaria y empleados son los que cumplían funciones previo a mi asunción, que venían con conflictos anteriores, situación que heredé pero no causé, que intenté resolver pero no fue posible, y pedí que, preventivamente, antes que se rompiera toda posibilidad se tomara una decisión pero, quienes tenían a su cargo esa protección, incluso de la suscripta, omitieron hacerlo. Por ello, de ninguna manera acepto ser responsable de las consecuencias que las decisiones -y omisiones- del STJ han tenido al respecto.-

Para finalizar con este punto, la sumatoria de percepciones erradas, dichos de dichos, malas

interpretaciones, subjetivizaciones, tergiversaciones que abundan en las declaraciones y denuncias de las cuatro (4) integrantes del ETI, determinan las equivocadas conclusiones de las actuaciones plurales administrativas llevadas adelante por el S.T.J. basales de la denuncia.

A modo de ejemplo, quisiera señalar, las especulaciones subjetivas que realiza la Psicóloga integrante del Equipo Técnico Mariela Gómez Darrichon a fs. 26 al sostener:

“Cuando fue lo de Correnti – expresa la Lic. Gómez Darrichòn – nos obligaba a tomar partido, hasta dónde vamos a soportar esta situación de hostigamiento, me preguntaba – continúa la psicóloga – teníamos un grupo de WhatsApp en el que participábamos todos, la gente que trabaja en el Juzgado, las autoridades del Juzgado de Familia y las profesionales del ETI, cayó en desuso, nadie se anima a escribir ahí, a la despedida de Tapia, la psiquiatra que se jubiló, no fue nadie del Juzgado, por influencia de la Jueza, ella te obliga a tomar partido, no quería que fueran por si estaba invitada Correnti, genera temor” se expresa la psicóloga.

Se adjunta captura de pantalla del **grupo de whatsapp creado por el ordenanza Matías Barrachini, “Juzgado de Familia 2022”** en fecha 01.09.2022, en el cual, la única miembro del ETI que fue sumada, resultó ser la Lic. en Trabajo Social Nélida Nemer.

Es decir, la conclusión de la testigo respecto de las causales del desuso del grupo, que atribuye livianamente a supuestos miedos de hablar delante de la suscripta, es una ficción. La realidad fue que los integrantes del Juzgado de Familia eligieron no sumar a Darrichón, a la Lic. Bard y a la Psiquiatra Dra. Demartini, al grupo de WhatsApp por ellos mismos creado y en el que se intercambiaban libremente comentarios de parte de sus integrantes.-

C. PRIMER HECHO.

La Dra. Demartini es **integrante suplente** del Equipo Técnico Interdisciplinario de la jurisdicción, **con menos de un año de antigüedad en el Poder Judicial**, elegida y designada por el S.T.J. a raíz de la vacante generada por la jubilación de la titular del organismo. La Psiquiatra Demartini carecía de antecedentes profesionales en la materia del Juzgado a mi cargo.

Surge de las constancias obrantes en autos que la Dra. Demartini denuncia un **primer supuesto hecho de violencia** ocurrido el viernes **7 de julio de 2023**, último día hábil previo a la feria de invierno, en horario de la mañana. (cfr. Acta de Audiencia de fecha 11.07.2023 fs. 14 a 16 de autos de autos) y un **segundo supuesto hecho de violencia**, ocurrido en fecha **28 de julio de 2023**. (cfr. acta de denuncia de fs. 18/19).

C.1. Antes que nada, **niego y rechazo la existencia de agresiones de mi parte, los diagnósticos médicos y lecturas técnicas que realiza sobre mi persona respecto de los vínculos con los empleados del Juzgado, como la existencia de todos los hechos expresados, entre ellos tener contacto diario con la Dra. Salomón**, que no sean de especial reconocimiento en la presente.

C.2. En la denuncia de la Dra. Demartini se lee: "A partir de la asunción de la Dra. Demartini como coordinadora del equipo local, no han cesado los cuestionamientos. Desde acusaciones genéricas e imprecisas como atribuirles haber hablado mal de un empleado, pasando por observaciones acerca de su trabajo mediante el uso de humillaciones y agravios, hasta solicitarles que se gestionen ante la coordinación

provincial un ordenanza propio, una línea de teléfono y personal administrativo, refiriendo que habla todos los días con la Dra. Salomón y que no cree que la Dra. Salomón les baje el pulgar con un pedido.".-

Reafirmo que todas **las tensiones habidas con las miembros del** Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) de la jurisdicción **respondieron a cuestiones relativas al trabajo profesional -cuestiones laborales-**, y particularmente en su rol de Coordinadora del ETI, en términos de cumplimiento de los deberes funcionales a su cargo. Ello, ante las **graves deficiencias y demoras en la confección y presentación de informes como en la atención y contención de los justiciables, las cuales les fueron expuestas de la mejor forma posible a los fines de buscar soluciones a dichas cuestiones.** Es decir, en ningún momento hubo conflicto alguno en términos personales, sólo respondieron a cuestiones funcionales.-

Siguiendo la cronología establecida por la misma denunciante, Dra. Demartini, en su declaración testimonial del 25.08.2023 obrante a fs. 72/80 de autos, manifiesta que las tensiones con la Magistratura comenzaron en abril o mayo de 2023 (cfr. fs. 72/vta respondiendo la pregunta cuarta) **considerando "angustiante"** que se les haya requerido que resuelvan las necesidades funcionales del organismo bajo su coordinación, y que éstas sean canalizadas por la vía pertinente.

Debo decir que el Equipo Técnico Interdisciplinario no es parte del Juzgado de Familia sino de la Jurisdicción Diamante. Su orgánica se encuentra en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, bajo dependencia de una Coordinadora

Provincial, la Dra. Elena Salomón, hechos que la misma Dra. Demartini parecía desconocer (en su testimonial acentúa su inexperiencia) al momento de asumir su cargo de Coordinadora del organismo.

Las gestiones de sus propios insumos -sea dispensar de agua, teléfono, artículos de oficina o limpieza, personal administrativo, maestranza, etc.- como la provisión de los mismos, no son responsabilidades directas de la suscripta ni de la Secretaría del Juzgado, sino que deben gestionarse por medio de Superintendencia Departamental, la cual rota anualmente entre los tres (3) jueces de primera instancia. Durante el año 2023 estaba a cargo del Dr. Manuel Re - Juez Civil y Comercial de Diamante-.

Que ante la pasividad de las profesionales del ETI en la gestión de sus propios recursos, la Secretaria Suplente del Juzgado, Dra. Gherardi, a cargo de las cuestiones administrativas, me **manifestó se sentía agobiada por las quejas y reclamos constantes de las profesionales del ETI, que llegaron incluso a elevar sus quejas respecto del trabajo** del ordenanza suplente del Juzgado, Dario Leonetti, que les hacia la limpieza de las oficinas y estaba reemplazando a Matías Barrachini, por entonces de licencia.

Por lo demás, los recursos del Juzgado eran insuficientes para atender las necesidades del juzgado y del ETI, por ejemplo, la línea telefónica colapsaba, de ahí que era necesario que el ETI gestionara sus propios recursos. Es decir, que había cuestiones objetivas que debían ser atendidas por la Coordinación del ETI -Dra. Demartini- y que no correspondía que fueran asumidas por el Juzgado, sin

perjuicio que siempre hubo buena predisposición al respecto de mi parte.

Asimismo, la Dra. Gherardi me trasladó que incomodaban al personal con requerimientos mientras trabajaban, llegando la T.S. Bard a acusar a uno de los proveyentes de trato desigual, dándole intervención en mayor cantidad de causas que a su par, la T.S. Nélida Nemer. Esta desconsiderada acusación hacia el empleado judicial, exigió la intervención de la Secretaría quien debió sacar e imprimir las estadísticas, para refutar la acusación.

De igual manera, la Psicóloga Gómez Darrichon pretendía impartir instrucciones inconsultas sobre cómo proveer a uno de los empleados, sin siquiera ponerlo en consideración de la Secretaría.

Informada de estas situaciones, solicité una reunión de Superintendencia con los otros Magistrados de la jurisdicción, para trasladar la necesidad de resolver estas cuestiones pues estaban afectando el normal funcionamiento del Juzgado a mi cargo.

La suscripta puso en conocimiento de la Dra. Demartini que debía reunirse, por las necesidades del organismo a su cargo, con el Dr. Re quien tenía a cargo las funciones de Superintendencia, pero lejos de agradecer las intercesiones que por buena voluntad se realizaron hasta allí y que sin obligación -ni legal ni reglamentaria- habíamos mantenido con el Equipo Técnico, eligió cuestionar la decisión y subir con todas las demás integrantes del ETI hasta la oficina de la Secretaria Dra. Gherardi, interpelarla y exigir que cada decisión se le comunique por escrito. A partir de ese momento, se dedicaron a generar todo un

entramado de comentarios y malas interpretaciones que, pese a que se les aclaró desde su propia Coordinación -provincial- que nos asistía la razón y que sus necesidades debían ser resueltas por Superintendencia, aún a la fecha continúan sosteniendo que dicha decisión fue tomada al sólo efecto de perjudicarlas. Paradojalmente de terminar reconociendo -en la citada declaración- que le asistía la razón al juzgado y no a ella, pese a lo "angustiante" que le pudiera parecer tener que cumplir con las funciones que como Coordinadora del ETI le incumbían.

C.3. Otras cuestiones planteadas a la Coordinadora Demartini sugestivamente omitidas por todas las integrantes del Equipo Técnico.

Que el Departamento Diamante es uno de los considerados "pequeños" de la provincia, pese a ello, posee cuatro (4) establecimientos grandes de salud mental con residencias a saber: el Hospital Colonia y el SI.SA.ME en la ciudad de Diamante, Salud Mental de Libertador San Martín y el Hospital Fidanza en Colonia Ensayo, lo que provoca una importante cantidad de trámites de internaciones y restricciones a la capacidad -lo que antes se denominaban "insanias", "curatelas", "incapacidades" o "inabilitaciones"-.

Las personas en cuyo beneficio se realizan estos trámites tienen derecho a la contar con la Asesoría Letrada del Cuerpo de Letrados en Salud Mental Dependiente del Ministerio Público de la Defensa. Anualmente, tres asesoras letradas se turnan para asumir el patrocinio en los procesos iniciados. Así cuando asume la suscripta en agosto de 2021, le correspondía a la Dra. Carina Galizzi, en el año 2022 le

tocó a la Dra. María José Butus y en el año 2023 a la Dra. Marta Laura Taleb.

No fueron muchas las reuniones que tuve con la Dra. Demartini desde su designación como Coordinadora del ETI, estimo que como mucho habrán sido cuatro (4), incluida la de fecha 07.07.2023 denunciada como "el episodio más grave de violencia" (cfr. testimonial Demartini 75/vta de autos) y la ya referenciada en torno a las cuestiones de gestión independiente de sus insumos y necesidades, temporalmente ubicada en los meses de abril o mayo.

Una tercera oportunidad fue luego de ser informada por la Secretaria, Dra. Gherardi de los siguientes hechos que, por su gravedad y acumulación, ameritaron hacer tiempo en las agendas para conversar como salir de estos problemas.

Los planteos fueron por graves demoras en la respuesta de los Informes del art. 183 de la Ley Procesal de Familia, cuyo plazo de ley para la presentación es diez (10) días hábiles. Así por ejemplo **Expte. 9067 "Reynoso"** donde se requirió **en fecha 15.12.2022** se remita un nuevo Informe, el cual recién es respondido en fecha **16.03.2023, CON TRES MESES DE DEMORA;** **Expte. N° 5928 "Ojeda"** demora de **CUATRO MESES** conforme surge de la **resolución de fecha 13.04.2023** requiriendo la presentación del Informe por el ETI o el **Expte. 12.776 "Campi"** donde luego de intimaciones se presentó el informe con **SEIS MESES DE DEMORA.** Sobre estas cuestiones nos referiremos también cuando abordemos el supuesto "mal desempeño" por dilaciones indebidas en la resolución de distintas causas, "celeridad" en los términos de la denuncia (ver informe detallado a partir de pg. 73).-

Resulta preciso destacar que lo manifestado surge de las constancias del expediente y sus fechas ciertas, no son meras valoraciones subjetivas de la suscripta.

Nótese las fechas de las resoluciones, cuyas copias no puedo adjuntar por carecer de acceso a los expedientes, **pero que surgen mencionadas en las sentencias finalmente recaídas en sendos procesos cuyas copias poseo y se adjuntan**, donde la suscripta pone de manifiesto la irregularidad del desempeño del organismo interdisciplinario y el impacto negativo que tal disfuncionalidad importa en la protección de los derechos y acceso a la justicia.

La Dra. Demartini sostuvo en dicha reunión que **ella no iba a hacerse cargo de las demoras de la T.S. Silvana Bard -paradojalmente, quien era su dependiente funcional en su carácter de coordinadora del ETI- porque ella ya había hecho su parte**. Su conducta abiertamente descomprometida con su rol de Coordinadora y miembro del ETI me desconcertó. Ahí me enteré que ellas hacían las evaluaciones y entrevistas por separado con las Trabajadoras Sociales, práctica poco recomendable a los fines de lograr una visión "interdisciplinaria", valoración que percibió como humillante u ofensiva (cfr. respuesta décimo sexta, fs. 78), sin embargo señala que actualmente con el Equipo de Paraná "(...) si tenemos que ir todos juntos al domicilio (...)" (cfr. respuesta vigésimo cuarta al final, fs. 81.). En otras palabras, el solo hecho de manifestarle mi opinión -distinta de la de ella- sobre lo que yo entendía por visión interdisciplinaria, es decir, que no se actuara con comportamientos estancos entre los mismos integrantes del ETI, fue considerado "humillante" u "ofensivo" aunque en su nueva función en Paraná, como integrante del ETI, se les requiere diariamente el abordaje

conjunto a los efectos de las evaluaciones y entrevistas. Un doble estándar que la Dra. Demartini no parece advertir.-

También se le comunicó a la Dra. Demartini que la Dra. Gherardi -Secretaria del Juzgado- fue informada **por la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar** respecto de una mujer víctima de violencia que necesitaba protección pero que no quería denunciar, porque **las profesionales del E.T.I. la habían tratado muy mal**. Le hice saber que, la Dra. Gherardi, concluyó que nuevamente se refería a una situación de la T.S. Silvana Bard, por cuanto era a quien se le había dado intervención a través REJUCAV.

Otras de las cuestiones que **le trasladé a Demartini fueron los planteos constantes de la Dra. Marta Laura Taleb**, en su rol de Asesora Letrada de Salud Mental a cargo por el período 2023 de los procesos de Restricción a la Capacidad, **y de las representantes del Ministerio Público de la Defensa**, Dras. Favotti y Pedemonte, **respecto del incumplimiento del organismo a su cargo de las pautas legales que establece el art. 183 de la Ley Procesal de Familia de la provincia** para la presentación de los Informes del Equipo a su cargo. El articulol es muy preciso en relación con las exigencias del dictamen que se les requiere: **"ART. 183º: Informe interdisciplinario.** *El informe interdisciplinario que llevará a cabo el equipo técnico **deberá expedirse con la mayor precisión posible** sobre: 1) Diagnóstico, fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó, tratamientos realizados y los que actualmente recibe; 2) Limitaciones para el ejercicio por sí mismo de sus derechos, especificando los actos para los que requiere asistencia y con qué intensidad; 3) Solución protectora que se aconseja, los apoyos necesarios, el tipo; y si la alternativa aconsejada es la de la incapacidad,*

especificar su alcance y determinar posibles personas para la figura del curador, y si consideran ventajoso designar más de uno con diferenciación de funciones; 4) Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, sostenes y posibles apoyos institucionales; 5) Mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso.”

Que dichas irregularidades profesionales en la elaboración del dictamen fueron comunicadas en varios expedientes, algunas resultaban tan graves que **impedían el dictado de una sentencia fundada y razonada en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación** y, en otros casos, los déficit se intentaron sortear con otras probanzas o las resultas de la Audiencia de Conocimiento Personal del art. 182 L.P.F. generando una sobre exigencia de esta Magistratura, a los fines de no dilatar el dictado de la sentencia dentro de un plazo razonable (art. 65 de la Constitución Provincial). A modo de ejemplo, conforme las sentencias que tengo en mi poder y permiten acreditar en esta instancia lo que se manifiesta, se adjuntan: **Expte. N° 12.776 “CAMPI” en fecha 16 y 24 de abril de 2023**, la Asesora Letrada y la Sra. Defensora se expiden en cuanto al incumplimiento de las pautas legales del art. 183 L.P.F. del Informe del ETI, debiendo disponerse en fecha 04.08.2023 como Medida de Mejor Proveer se eleve un Informe Complementario; similar situación se presenta en el **Expte. N° 12.829 “SUAZO”** en el cual, a pedido de la Asesora Letrada se requiere un Informe Complementario en fecha **16 de mayo de 2023**; **Expte. N° 12.657 “IBARRA”** en fecha 01.06.2023 la Asesora Letrada objeta el Informe del ETI en fecha 05.06.2023, con el aval del dictamen

de la defensora pública Dra. Pedemonte, de fecha 07.06.2023, debiendo disponerse se realice un nuevo Informe Complementario por el ETI por resolución de fecha 27.07.2023.

En el **Expte. N° 1296 "KRANEVITTER"** los traslados de la Sra. Asesora Letrada (de fecha 17.05.2023) y de la Defensora Pública (de fecha 23.05.2023) advierten que de los Informes del ETI surge que, en cuanto a las restricciones a la capacidad para intervenir en juicio y/o declarar como testigos, las profesionales del ETI no diferencian los conceptos jurídicos de "asistencia de un tercero" del "patrocinio letrado" y "la representación", lo que expone a las personas en cuyo beneficio se realiza el proceso a situaciones de vulnerabilidad en cuanto a su derecho al Acceso a la Justicia en los términos de las "100 Reglas de Brasilia" (cfr. sentencia de fecha 25.07.2023). **Igual situación** se presenta en el **Expte. 7061 "MUANI"** los traslados de la Sra. Asesora Letrada (de fecha 16.05.2023) y de la Defensora Pública (de fecha 18.05.2023) y sentencia de fecha 24.07.2023; **Expte. N° 13.100 "BRAUER"** los traslados de la Sra. Asesora Letrada (de fecha 01.06.2023) y de la Defensora Pública (de fecha 08.06.2023) y sentencia de fecha 10.08.2023; **Expte. N° 13.127 "JACOBI"** los traslados de la Sra. Asesora Letrada (de fecha 22.06.2023) y de la Defensora Pública (de fecha 27.06.2023) y sentencia de fecha 22.08.2023; **Expte. N° 12.829 "SUAZO"** los traslados de la Sra. Asesora Letrada (de fecha 10.05.2023 y 21.06.2023) y de la Defensora Pública (de fecha 31.05.2023) y Medida de Mejor Proveer de fecha 10.05.2023; **Expte. N° 12.414 "MANACERO"** los traslados de la Sra. Asesora Letrada (de fecha 25.07.2023) y de la Defensora Pública (de fecha 31.07.2023) y sentencia de fecha 11.09.2023. **Expte. N° 13.100 "BATTAUZ"** los traslados de

la Sra. Asesora Letrada (de fecha 14.04.2023) y de la Defensora Pública (de fecha 25.04.2023) **se oponen** al requerimiento de "Evaluación previa para estar en juicio" solicitado en el Informe del E.T.I. lo que se advierte como una obstaculización al derecho humano de acceder a la justicia, por las consideraciones habidas en la sentencia de fecha 07.09.2023, situación que también se repite en el **Expte. N° 5928 "OJEDA"** y se advierte en la sentencia de fecha 28.08.2023. **Similar confusión conceptual** surge respecto de las restricciones a los actos de administración - alquilar inmuebles - sin distinguirlos de los actos de disposición - compra venta, constituirse en garante o dar en usufructo bienes - y sus consecuencias jurídicas. Así, a modo de ejemplo, en el **Expte. N° 12.855 "GIECO"** y en el Expte. N° 12.829 "Suazo" omiten pronunciarse sobre las restricciones a su capacidad de disponer, pese al importante patrimonio que ostenta y su evidente vulnerabilidad a los aprovechamientos. (cfr. sentencia de fecha 26.06.2023 y 24.08.2023, respectivamente). También respecto de la "capacidad para tener un trabajo" y la "capacidad los actos de disposición", como en el **Expte. 12.020 "ANGULO"** donde el joven se veía coaccionado por un compañero de trabajo para "abrir cuentas" en negocios con su recibo de sueldo municipal, obligándolo a comprarle bienes que luego no pagaba y terminó en el embargo de sus haberes, comprometiendo el sostén de su propia familia. (cfr. sentencia de fecha 19.04.2023).

Como se advertirá, **el requerimiento de informes o ampliaciones de los mismos obedecían a demoras injustificadas o a informes incompletos, o incorrectos**, cuestión que ponían en evidencia las mismas partes del proceso, que requerían del juzgado se las intime al cumplimiento cabal de los deberes a su cargo. En modo alguno se trataron de actos de

"hostigamiento" o persecutorios sino del requerimiento del cumplimiento de sus deberes funcionales, reitero, advertidos y requeridos por las partes del proceso. Esto situación no se dio en seis ocasiones, sino en muchísimas de sus intervenciones.

De lo dicho y, de todas estas constancias de expedientes y sus fechas ciertas, surge con claridad cuáles fueron las preocupaciones de la Dra. Demartini luego de reunirse conmigo que, cabe destacar, nada tenían que ver con hostigamientos, persecuciones, ni violencia alguna.

C.4. La reunión del 7 de julio.

Siguiendo la misma cronología usada por la denunciante, llegamos al pedido de reunión de la Dra. **Demartini y la T.S. Nélida Nemer con la suscripta, el día 07.07.2023** último día hábil previo a la Feria Judicial de Invierno, lo que en un Juzgado de Familia genera casi un clima de "stress apocalíptico" para que salgan las cuotas alimentarias provisorias, autorizaciones de viajes al exterior, pedidos urgentes, regímenes de contacto durante las vacaciones, etc. siendo abordada al llegar al Juzgado por ambas profesionales.

Por lo demás, resulta preciso poner en conocimiento que se me había comunicado por el Presidente de la Caja Forense, Dr. Spretz, que al día siguiente -sábado 08 de Julio de 2023- empezaban las obras para cambiar todo el piso de la planta baja, razón por la cual teníamos que levantar todos los muebles, sacar armarios, trasladar expedientes y ponerlos en resguardo, computadoras, etc. porque se iba a aprovechar la feria judicial a dichos efectos.

A ello debo agregar que, a las 9 o 9.30 hs., se había dispuesto Audiencia con una madre biológica donde se le iba a notificar y explicar la Sentencia de Adopción recaída respecto de su primer hija biológica, que fue un caso muy complejo profesional y emocionalmente, que venía de la gestión anterior y finalmente se le estaba dando un cierre luego de casi siete (7) años y nos tenía en vilo desde hacía un largo tiempo (cfr. Expte. N° 9165).-

Asimismo, como sumatoria, ese día hacíamos la Despedida de Guillermo Torres, que había ganado un Concurso y se iba a Paraná al Juzgado de Familia N° 3, por lo que hasta el nombramiento de un suplente el Juzgado se quedaba con una persona menos en su personal.

Es, en ese marco de alerta, urgencia y stress, **que estas profesionales piden hablar conmigo, para avisarme que no iban a realizar el Informe de Riesgo que había sido requerido por la suscripta** el día martes 04.07.2023, en el marco de un expediente de violencia de género, donde resultaron infructuosas los intentos desde el Juzgado - realizados por Denise Donna- de contactar a la víctima para conocer si se necesitaba se renovasen las medidas de protección dictadas o necesitaba otras (ver fs. 101, respuesta 3º).

Agravaba la situación el Informe de la Secretaría de la Mujer, dependiente de la Municipalidad de Diamante, manifestando no iba a realizar el seguimiento de la situación, conforme surge del Informe Actuarial de la Dra. Gherardi, previo a la resolución del igual fecha. (cfr. Expte. N° 12.976 "ROSSET MARIA ANGELICA C/ GREGORUTTI JUAN ALBERTO S/ VIOLENCIA FAMILIAR.")

Literalmente estaba perpleja, no podía creer el desentendimiento que me manifestaban respecto de sus deberes funcionales y ante los claros indicadores de riesgo que surgían de la situación de la víctima. Ninguna preocupación manifestaron en cuanto a cómo se iba a resolver la situación para brindar protección a la vulnerabilidad de la mujer. El problema era de otro, les era ajeno, pese al rol funcional que desempeñan y parecían desconocer.

Ellas entendían no les correspondía intervenir según lo resuelto por una Acordada del STJ (cfr. escrito ETI fs. 47), que además invocaban tener el respaldo de la Coordinadora de ETIs, Dra. Salomón, manifestándose que "ellas no tenían dos jefes."

Inmediatamente la suscripta les aclaró que efectivamente no era su "Jefe", sino una autoridad constitucional, que su intervención se encontraba reglada en la Ley procesal de Familia y de la cual no se podía prescindir en el caso en concreto, que omitir sus deberes legales y rehusarse a cumplir esta orden judicial, no era una cuestión "laboral", sino un delito.

En otras palabras, se le informó lo que prevé el derecho vigente en relación a sus deberes funcionales que paradójicamente parecían desconocer pese a integrar un gabinete técnico "Forense".

Por lo demás, su percepción -subjetiva y propia de un lego- de que estas manifestaciones serían una "amenaza" es ciertamente equivocada, no solo porque el anuncio de recurrir a las vías institucionales para resolver los conflictos nunca puede ser constitutivo del delito de amenazas, sino porque como funcionarios públicos tenemos el deber de denunciar los

delitos de los cuales tengamos conocimiento. En otras palabras, no hubo el anuncio de un "mal" "injusto", sino le ejercicio de un deber (paradojalmente las funcionarias parecen no haber percibido como "amenaza" que, al momento de realizar sus declaraciones testimoniales en estos autos, se les indicara que podrían estar incursas en delito del art. 275 del CP en caso de incurrir en falso testimonio, idéntica situación a la anterior).

De hecho, el tiempo me dio la razón, y así surge del Acta de Reunión STJ - ETI Diamante del 26/7/23 -en el Marco del PROGRAMA DE GESTION JUDICIAL DIAMANTE -JUZGADO DE FAMILIA- (cfr. fs. 21) donde expresamente se resolvió y se informó a las integrantes del ETI que:

"En primer lugar se refirió al seguimiento de las causas de violencia y la decisión del Superior tribunal de suspender la normativa pertinente por falta de recursos, en fundamento al art. 122 inc. 9. No obstante se les hace saber que si la Magistratura ordena la realización de un seguimiento, debe cumplimentarse considerando que se trata de una orden judicial que deben acatar".

Ciertamente fue un cruce fuerte, conforme la excepcionalidad de la situación y la negativa a cumplir la orden judicial por parte de las profesionales. El caso ameritaba su intervención inmediata porque **si hay algo que nos enseñó la violencia de género, es que de un momento a otro se puede pasar, de una desobediencia de una medida perimetral a un femicidio.**

Es completamente falso que la reunión haya durado 45 minutos, simplemente porque carecía de tiempo y solo las

atendí porque pensaba era una situación urgente y confiaba en Nélida Nemer.

Tampoco es cierto que les haya gritado y que los gritos se hayan escuchado desde la mesa de entradas. De hecho, María Silvia Villani empleada de la Mesa de Entradas, consultada al efecto, manifestó que no tener conocimiento de la situación (testimonial de fs. 143/145), así como la Secretaría y los otros empleados del juzgado tampoco escucharon gritos esa mañana (vgr. testimonial de fs. 91 vta., pregunta 5).-

Solo es cierto que existió la reunión, mis enormes esfuerzos para contener la indignación que me generó la situación, especialmente por la INDIFERENCIA respecto de la problemática de violencia y de la mujer que se encontraba detrás del "caso", el nivel de desconocimiento del derecho del planteo, la ausencia de dimensión de los deberes funcionales que la ley les impone, y más aún, considerando el irregular y moroso desempeño que estaban teniendo, del cual tampoco se hacían cargo.

Claramente la situación fue lamentable, y me dolió en el alma por mi relación de aprecio con Nélida Nemer, sin embargo, considero haber hecho lo que debía hacer, proceder en ejercicio de mis atribuciones legales, exigiéndoles la presentación del Informe de Riesgo bajo apercibimiento de remitir a la Fiscalía por el delito de desobediencia a las órdenes judiciales previstas en el art. 239 del Código Penal.

Les comunique también que, si a la víctima le hubiera pasado algo entre el martes 04.07.2023 y el viernes 07.07.2023, porque no se tomaron las medidas para su actual protección, directamente las hacia responsables de las

consecuencias, por el incumplimiento de sus deberes como funcionarias públicas.

Claramente, no fueron amenazadas, sino advertidas de las consecuencias de su obrar, dándoles una oportunidad, incluso, para restablecer el orden legal de las cosas, cumpliendo con su trabajo.

Como informa la Presidenta del STJ, en el mes de Julio de 2023 la Psiquiatra Demartini, siendo suplente con menos de un año de antigüedad en el Poder Judicial, ya contaba con una retribución muy por arriba de los sueldos públicos promedios (cfr. fs. 193 a 200), de allí también, mi indignación con la displicencia con la que afrontaba su debe funcional. Es cierto que se los reproché, porque los que venimos de la profesión liberal sabemos lo que cuesta ganar ese dinero privadamente, las grandísimas diferencias salariales que tienen comparativamente con los equipos técnicos municipales, e incluso del COPNAF, y ello solo se explica por el grado de responsabilidad que tenemos como funcionarios judiciales, por ello consideré que su planteo era descarado e inoportuno, realizado el último día hábil previo a la feria judicial.

En ese contexto, convoqué a la Secretaría y a la proveyente Denise Donna y les di instrucciones de disponer, por las dudas, la renovación de las medidas, para proteger a la víctima sin más dilaciones, toda vez que había que pensar en que las Oficiales de Justicia debían ubicar a la gente para notificarlas y era el último día hábil, y asimismo, la suscripta ingresaba a la Audiencia de Adopción y teníamos que terminar temprano para poder literalmente LEVANTAR toda la Planta Baja para que, la empresa contratada por el S.T.J. y la Caja Forense, cambiaron el piso, por ende, no teníamos margen de tiempo.

La resolución recaída tiene fecha 07.07.2023 a continuación se transcribe, para mayor entendimiento, clarificando que esta Magistrada no imparte órdenes, por más antipáticas que resulten, que no estén fundadas en derecho (Se adjunta copia en autos.)

"Diamante, 7 de julio de 2023. Tener presente lo manifestado por las profesionales del ETI y teniendo en cuenta los fundamentos allí expuestos, hágase saber a las mismas que a los fines de atacar la resolución de fecha 4.7.2023 deberán ocurrir por la vía recursiva conforme las disposiciones del CPCyC. Asimismo, considerando que, la resolución cuestionada constituye una orden judicial dictada en el marco de las facultades que me otorga en art. 13 inc. 11 de la LPF y que no excede las funciones impuestas a ese Equipo por el art. 17 inc. 1, 2, 3, 7, y 11 del mismo cuerpo legal, intimese a las profesionales a cumplimentar con lo requerido en fecha 4.7.2023 bajo apercibimiento de solicitar las sanciones administrativas correspondientes y de dar intervención al Sr. Agente Fiscal por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal). Teniendo en cuenta que se desconoce la situación actual de la Sra. Rosset y a los fines de resguardar su integridad psicofísica, RESUELVO:

1.- PROHIBIR al Sr. Juan Alberto GREGORUTTI, DNI Nro. 37.289.130, el INGRESO a la vivienda sita en calle 20 de Junio y Moreno de la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos, aún cuando la Sra. María Angélica ROSSET, DNI Nro. 17.075.763 no se encuentre dentro de la misma.

2.- IMPONER al Sr. Juan Alberto GREGORUTTI, DNI Nro. 37.289.130, la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A MENOS DE 100 METROS, del lugar donde se encuentre María Angélica ROSSET, DNI Nro. 17.075.763, sea su residencia, lugar de trabajo o cualquier espacio público o privado, bajo apercibimiento de dar intervención al SR. AGENTE FISCAL a los fines de sancionar el DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL conforme art. 239 del Código Penal.

3.- ORDENAR al Sr. Juan Alberto GREGORUTTI, DNI Nro. 37.289.130, que deberá CESAR Y/O ABSTENERSE de realizar cualquier acto de PERTURBACIÓN, HOSTIGAMIENTO y/o INTIMIDACIÓN hacia la Sra. María Angélica ROSSET, DNI Nro. 17.075.763, de 40 años de edad, así como de todo el grupo familiar, incluyendo la realización de llamadas telefónicas y

mensajes de texto, utilización de redes sociales, y todo otro medio de contacto, por si mismo y/o por interpósita persona.

4.-ORDENAR al Sr. Juan Alberto GREGORUTTI, DNI Nro. 37.289.130, ABSTENERSE de ejercer cualquier tipo de VIOLENCIA FISICA, GOLPES y/o cualquier tipo de MALTRATO EMOCIONAL y/o PSICOLOGICO hacia la Sra. María Angélica ROSSET, DNI Nro. **5.-** Las medidas de protección dispuestas lo son por el plazo de **CIENTO VEINTE (120) días**, HACIÉNDOSE SABER que ante cualquier incumplimiento de las mismas, se dará inmediata intervención al SR. AGENTE FISCAL a los fines de sancionar el DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL conforme art. 239 del Código Penal.

6.- HÁGASE saber a la Sra. Rosset que las medidas aquí ordenadas vencen el 4 de noviembre de 2023, por lo que deberá informar a este Juzgado con anterioridad a esa fecha, la necesidad de renovar las medidas aquí dispuestas. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existen razones para su renovación y se procederá al archivo de las presentes. **7.-** Notifíquese a las partes por cédula, remitiéndose las mismas a la oficina de notificaciones y mandamientos de la jurisdicción. **8.-** Comuníquese la presente resolución a la Jefatura Departamental Diamante a los fines de su toma de razón. **9.- HÁGASE** saber al Área de la Mujer Municipal que las medidas ordenadas en autos vencen el 4 de noviembre de 2023, por lo que deberán previo a la fecha antes señalada, acompañar informe actualizado de la situación, dando cuenta respecto la necesidad de renovar o no las medidas ordenadas en autos. **Fdo. Dra. Josefina Beatriz Etienot. Jueza de Familia y Penal NyA de Diamante."**

Por otra parte, en cuanto a la forma en que se realizó la comunicación, cabe señalar que el edificio donde se ubica el Juzgado no cuenta con la infraestructura insonora que necesitaría y es por ello que se escucha y resuena todo el movimiento constante y vivo de la jornada laboral.

Cualquiera de los profesionales que trabajan en el fuero, como la Secretaría, los integrantes de los Ministerios Públicos, los empleados y los justiciables en general, pueden testimoniar las múltiples ocasiones que, en medio de audiencias, he debido pedir disculpas por los ruidos que se

escuchan y vienen del primer piso, sea por las conversaciones de los empleados y/o de los profesionales que transitan el hall del Edificio.

Muchas veces escuchamos voces altas y con la Dra. Gherardi nos asomamos a las ventanas del pasillo para ver si está ocurriendo algún problema o si responden a una situación normal, pues no puede distinguirse muchas de las veces, las razones del bullicio.

Pese a ello, el personal del juzgado presente del día viernes 07.07.2023 no refiere haber escuchado los gritos y conductas de violencia de las que se me acusa ocurridas ese día.-

Quien me conoce, sabe que hablo en voz alta, me río con ganas, soy una persona vehemente también; por ello, respecto de las manifestaciones insultantes y humillantes de las que da cuenta la denuncia, que también describen supuestos momentos "de euforia que duran horas", sólo he de decir que son manifiestamente falsas.

Por lo demás, no puede soslayarse el doble estándar con la que se mide la violencia según quién sea la víctima. Ninguna preocupación generó en la Información Sumaria -que diera origen a la denuncia- el ESTADO DE INDEFENSION al que la Sra. Rosset fue expuesta por el negligente obrar de las funcionarias judiciales miembros del Equipo Técnico, quienes se tomaron cuatro días para finalmente rehusarse a realizar un Informe de Riesgo en el marco de un proceso de violencia vigente y en trámite, es decir, REAL Y ACTUAL, invisibilizando a la víctima para ponerse ellas mismas, en dicho lugar, conforme sus propias e interesadas percepciones.

Por todos los motivos, expuestos solicito que se desestime la acusación por supuesta violencia laboral radicada ante este H. Jurado.

C.5. "Que mantiene con sus empleados una relación basada en la obsecuencia y el temor, provocando incluso que personal la tenga que trasladar en autos particulares a localidades dentro de la jurisdicción."

En la denuncia de fecha 11.07.2023 la Dra. Demartini y la T.S. Bard sostienen como una conducta de la suscripta, exemplificativa a su entender, de mis supuestos modos violentos o de sometimiento, compatibles con los "diagnósticos médicos" que realizan respecto de mi supuesta forma psicopática de vincularme con los empleados del Juzgado y/o para destacar la alegada obsecuencia de los mismos.

Sin perjuicio de la generalidad de la afirmación y al solo efecto de aclarar la intencionalidad maliciosa con la que interpretan la realidad sendas profesionales, debo decir que el Juzgado de Diamante no tiene auto oficial, por lo que cualquier traslado debe hacerse en nuestros autos particulares. En mi caso, dejé de conducir en el año 2014. Desde entonces me manejo caminando, en transporte público, taxi, me llevan o traen mi marido, sus hijos, nuestros hijos, el amigo/a que va para el mismo lado, etc.

Durante mis dos años en Diamante, he mantenido y mantengo mi radicación en la ciudad, residiendo en un departamento sito en calle Eva Perón N° 475. Mi familia -mi marido, mis tres hijos, los hijos de mi marido, mi nieto, mi madre y hermana- vive en Paraná, por ello generalmente viajaba los lunes y volvía los viernes o sábados a la mañana. Al principio me trasladaba exclusivamente con mi esposo, luego la Trabajadora Social Nelida Nemer me ofreció me sume con ella al auto, pues viajaba diariamente a Paraná en

compañía de uno de los empleados del Juzgado, Guillermo Torres. Nélida nunca aceptó que le pague la nafta.

Cuando por algún motivo Nélida Nemer no fuera o tuviera roto el auto, contaba con Guillermo Torres, si lo necesitaba, y dividíamos el gasto.

Cuando fui coordinadora del "**Programa la Justicia va a los Barrios**" desde agosto/21 a diciembre/22, estuvimos en 6 o 7 localidades del departamento Diamante. Todos los funcionarios y empleados que voluntariamente participaban ponían sus autos particulares para llevar o traer, movilizándose con la T.S. Nelida Nemer -única integrante del ETI que participaba- y en una ocasión nos acompañó a la localidad de Racedo el Ordenanza del Juzgado, Matias Barrachini, viajando en su auto, asumiendo el costo de la nafta la suscripta.

En la oportunidad que fuimos al "Hospital Fidanza" en Colonia Ensayo, viajamos en el auto con la Dra. Virginia Correnti, por entonces Secretaria del Juzgado quien, como Actuaría, videoregistraba la Audiencia del art. 182 de la Ley Procesal de Familia. Lo mismo cuando fuimos a ver a los hermanos Lay, alojados en una residencia en una de las aldeas, también fuimos en el auto con la Dra. Correnti con el Dr. Fabricio Patat -Defensor Público- (no puedo explayarme en fechas y expedientes porque carezco de acceso a la Plataforma Siriri).

Durante la Secretaría de la Dra. Gherardi, si bien como Actuaría debía ser quien garantice la fidelidad de lo sucedido en las Audiencias que se realizaban fuera del Edificio del Juzgado, la misma no quería viajar, razón por la cual, el proveyente de las Restricciones a la Capacidad,

Moisés Gonzalez, se ocupaba de grabar las audiencias que tomamos en el SI.SA.ME. y/o el Hospital Colonia ambos ubicados en la ciudad de Diamante o en las localidades de Gral. Ramírez o Libertador San Martín, poniendo su auto y yo pagaba la nafta.

Resulta preciso decir que con nosotros viajaban el Defensor Público que correspondiera, sea la Dra. Agostina Favotti y/o el Dr. Gonzalo Ale, durante la suplencia que ocupara, e incluso hemos compartido con la Dra. Taleb - Asesora Letrada en Salud Mental- que dejaba su auto en Diamante y viajábamos juntos hasta Libertador San Martin para evitar duplicaciones innecesarias.

Claramente, lejos está la realidad de las cosas, de las oscuras y perniciosas razones invocadas por la denunciante y la T.S. Bard **en base a chusmeríos y/o afirmaciones injustas y difamantes** que se revelan con estas explicaciones de fácil corroboración conforme los datos, lugares y nombres de las personas mencionadas.

C.6. Dice también la denunciante: "*Ello, tomando en consideración, entre otras cosas, que cuando la Secretaria titular del organismo denunció a la Dra. Etienot por violencia -trámite que tuvo radicación en el Alto Cuerpo- la Magistrada lo hizo saber en un grupo común de WhatsApp, lo que provocó sentimientos de intimidación por parte de los participantes y que dicho espacio de comunicación ya no se utilice de la misma manera.*"

Destaco que ni Demartini, ni la T.S. Bard integraban el grupo de WhatsApp al que refieren, incluso la Dra. Demartini ni siquiera trabajaba en el ETI al momento de la denuncia de la Dra. Correnti. La carencia de seriedad de los

hechos invocados como base de sus supuestos miedos, determinan una vez más que la improcedencia de este enjuiciamiento.

D. SEGUNDO HECHO.

La apertura del sumario administrativo, responde a un supuesto segundo episodio de violencia, referido así:

"1º) Ordenar el inicio de una amplia Información Sumaria en orden a **establecer causas y circunstancias en que se dio el suceso narrado en fecha 28/07/23** en sede del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Diamante, en el marco de autos caratulado "**SEHN GIOVANA, OJEDA DALMA Y HOLSTEIN THAIEL S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL**" N° 13402, así como toda circunstancia: para establecer la eventual existencia de patrones de violencia institucional y laboral, sean o no en razón del género, y del funcionamiento del organismo en cuestión y de todos sus integrantes.-" (Cfr. Resolución N° 572 de fecha 15.08.2023 obrante a fs. 3/4 de autos.)

Que en fecha 28 de julio de 2023 a las 14.30 hs. la Dra. Demartini se presenta nuevamente en los Tribunales de Paraná y radica una denuncia de violencia contra la suscripta, obrante a fs. 70/71 de autos.

Adviértase que, en la denuncia formulada ante el HJE, no se me atribuye ninguna conducta violenta sino, lo que se cuestiona es "la violencia de la situación" ocurrida en dicha fecha. Así surge de la Testimonial de Demartini, respuesta 14^a: "Creo que yo les comenté en el hecho que denuncié estaba Gherardi, defensora Agustina Favotti y Ana Laura

Pedemote, ambas defensoras, en el episodio que yo hago la denuncia, la situación fue violenta, me hago cargo, es mi interpretación, fue una intervención judicial violenta, y sí estaba presente Agustina Favotti como defensora de los niños, recuerdo siempre hablando del expediente de Shen, y Ana Laura Pedemote como defensora de la mamá, estaban presentes también los policías y la psicóloga del Copnaf, Maia Fucks."

Llama la atención y no debiera pasar desapercibido que la Dra. Demartini omita hacer referencia en su declaración al rol que legalmente le incumbía al Equipo Técnico Interdisciplinario como protagonista de este tipo de intervenciones judiciales, siendo, en el caso, parte del problema y no de la solución. Es más, eludiendo referir la participación que le cupo en la situación denunciada, excusándose en una supuesta responsabilidad del CoPNAF -que no es tal-.

Debo destacar que, desde la Magistratura especializada del Fuero de Familia, debemos garantizar el derecho de la ciudadanía a la tutela judicial efectiva, en las causas y circunstancias en que nos llegan, que no siempre es como nos gustaría que fueran. De hecho, el proceso judicial para tramitar las Medidas de Protección Excepcional está expresamente reglado en los arts. 235 a 242 de la Ley Procesal de Familia de Entre Ríos.

Dichas medidas siempre suponen -en todos los casos- la separación de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) de sus progenitores, disponiéndose su cuidado provisorio a cargo de familiares y/o en una residencia. La medida excepcional es dispuesta por el CoPNAF -quien es competente para ello-,

organismo administrativo de protección de NNyA dependiente del Poder Ejecutivo Provincial (cfr. ley 9865 y 26061).

El poder judicial sólo realiza un CONTROL DE LEGALIDAD - test de razonabilidad- de la Medida ya dispuesta por el Copnaf -esa es su única función-.

Ello así, tomada la medida, el Copnaf debe avisar al Juzgado y dentro de los **CINCO (5) días** debemos fijar **Audiencia** a la cual **deberán ser convocados el niño, la niña o adolescente, sus progenitores, con asistencia letrada, COPNAF y Ministerio Público.** (cfr. art. 237 Ley Procesal de Familia).

Como surge del testimonio la Jefa de Despacho, quien estaba a cargo de la causa, el Copnaf nos informó a último momento que la progenitora no estaba al tanto de la separación de sus tres hijos ni los niños sabían que iban a ir a una Residencia en la ciudad de La Paz. Que la progenitora era "áspera", sugiriéndonos que pidíramos presencia policial (cfr. Declaración Brenda Ardiles fs. 125 a 127).

El COPNAF temía que anoticiada la progenitora se fugara con los niños, por ello decidieron comunicar la medida recién cuando estuvieran en el Juzgado. (cfr. Audiencia Control de Legalidad con la progenitora, declaración de la Lic. en Psicología Maia Fucks -Copnaf-.)

Siendo atendibles las explicaciones de la profesional del COPNAF, el riesgo al cual estaban sometidos los niños y la urgencia que estos trámites requieren, si bien estábamos lejos de una situación ideal, *prima facie* la medida excepcional lucía razonable y debíamos avanzar en la

Audiencia de control de legalidad y en su efectivización. De hecho, ya estaba coordinado el viaje del grupo familiar con el ANAF Ramírez -pues la gente no era de Diamante-, y el viaje de los niños a la Residencia en La Paz.

Como decía, el procedimiento de control de legalidad se encuentra legalmente reglado y establece, entre otras cosas, la OBLIGATORIEDAD de la Escucha de NNA por la Magistratura en la Medidas de Protección Excepcional, como así también está expresamente dispuesta en el Punto 11 del "**Protocolo de Buenas Prácticas para la escucha de NNA en los procesos de familia en la provincia de Entre Ríos**". (S.T.J.E.R. Acuerdo General N° 01/19 del 12.12.19), en cuyo Punto 2, se establecen como "**Principios Rectores**" (...) e) "Informar con claridad a NNA sobre su derecho a expresar su opinión, los efectos que tendrá el proceso y que tiene derecho a recibir asesoramiento legal."

Asimismo, en el Punto 4- del citado Protocolo de Buenas Prácticas, se establece "A fin de evaluar el grado de madurez de NNA, sus condiciones emocionales y subjetivas para expresar libremente su opinión, la Magistratura podrá solicitar a integrantes del ETI un informe diagnóstico, debidamente fundado."

En este contexto es que se pide la intervención de la Psicóloga Gómez Darrichon, quien entrevista a los tres niños y manifiesta que **no están en condiciones de participar de la Audiencia** prevista en el art. 237 L.P.F. ya citado.

Asimismo, atendiendo a la evidente negativa de la progenitora, que desde la calle se negaba a ingresar a la sala de audiencia, que rechazaba la separación de sus hijos y el traslado de los mismos a una Residencia en la ciudad de

La Paz, conforme lo establece el **art. 237 último párrafo de la Ley Procesal de Familia** "Si los referentes familiares manifestaran oposición, el Juez podrá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario del Juzgado para que amplíe la información del caso, para su resolución". Lo que efectivamente se realizó.-

Como surge de lo dicho hasta aquí, aunque ésta haya sido la primera vez en que algunas de las profesionales del ETI hayan tenido que atravesar por una circunstancia tan triste y compleja como es la separación de progenitores e hijos, **la misma legislación tiene previsto cómo actuar y los protocolos de buenas prácticas a seguir**, a fin de evitar que la intervención judicial escale el conflicto preexistente. **Paradojalmente, el desconocimiento del marco normativo de la actuación interdisciplinaria -por parte de las funcionarias del ETI-, nuevamente agravó la situación de vulnerabilidad de los justiciables.**

Lo que sucedió es que la profesional del ETI - Psicóloga Gómez Darrichon-, que había entrevistado a los niños previamente, cuando la mayor de éstos se quiebra en la Sala de Espera del Juzgado, se había retirado de su lugar de trabajo, aparentemente por cuestiones personales al igual que la T.S. Silvana Bard (cfr. fs. declaraciones de Demartini - fs. 79- y Bard), por lo que la crisis que se generó cuando el COPNAF comunicó la medida, debió ser atendida sólo por las profesionales Demartini y Nemer que debían abordar esta situación compleja, desconocida y urgente, mientras simultáneamente, según sus dichos, atendían otros casos de violencia -cuyos datos no son referidos en sus declaraciones-

.

La niña lloraba desconsolada en la Sala de Espera reclamando, entre otras cosas: "¿por qué me hacen esto?", reflejando con claridad que no entendió o no le fueron dadas las explicaciones del caso, por parte de la Psicóloga Darrichon al ser entrevistada por la misma.

La suscripta se encontraba en el Primer Piso, en la Audiencia con su progenitor, su abogada, COPNAF y Ministerio Público, donde se le hizo saber al padre de la niña la Medida y que, aunque la progenitora no pudiera en este momento asumir el cuidado de los niños, ello no significa que iban a serle entregados a él, por cuanto él tampoco estaba en condiciones de asumirlo.

Terminada la Audiencia, cedi la Sala para que la Dra. Pedemonte, defensora publica, convocada por la suscripta para asumir el patrocinio de la progenitora y la Dra. Favotti patrocinante de los niños, conversaran un poco, comunicándoles que iba a suspender la Audiencia con ella, atendiendo a su especial situación -la situación de la madre- .

Mientras todo esto ocurría, seguía escuchándose desde el primer piso el inconsuelo de la niña, así, me asomo a la ventana del pasillo y veo que seguía en el Hall de edificio, acompañada por una profesional del COPNAF que, evidentemente, no estaba pudiendo contenerla.

Le consulté a la Dra. Gherardi si las profesionales del Equipo Técnico habían salido de su oficina para colaborar, manifestándose que no lo sabía.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en fecha 26.07.2023 por **Gestión Judicial (cfr. fs. 21)** que la comunicación entre

la suscripta y el ETI debía ser llevada adelante por la Secretaría del Juzgado, Dra. Gherardi, le pedí a ésta que bajara y fuera a la oficina del ETI a decirles que debían contener a la niña.

A su vuelta la Dra. Gherardi me manifiesta que **las profesionales del ETI solicitaban que se lo pidiera por escrito**, es decir, que se les mandase una orden escrita, desconociendo total y absolutamente sus propias funciones - legalmente asignadas- y que no requieren ser ordenadas por la Magistratura sino que deben actuar oficiosamente. -Cfr. **art. 17 Ley Procesal de Familia** que reza: "Son deberes y facultades de quienes integran el equipo técnico Interdisciplinario: (...) **inc.4) Prestar contención emocional en casos de urgencia en procesos que intervenga;** (...)".

Por lo demás, el hecho que la psicóloga interviniente -Gómez Darrichon- se haya retirado, hacia que sus pares debieran salir al encuentro de la niña, por lo que, frente a su negativa, le pedí a la Jefa de Despacho que "lo pusiera por escrito" y bajé a colaborar -en la medida de mis posibilidades- con la profesional de COPNAF y la niña.-

Apenas me vio, la nena se me vino encima y me dijo "con ella quiero hablar". Así, accedió a ingresar al Juzgado -en la planta baja, el espacio donde están los empleados- para proteger su privacidad, me abrazó y vino conmigo. Me dijo que no quería acercarse a la calle, para que no la subieran a la camioneta que la llevaría a La Paz.

Mientras dialogaba con ella -tiene 11 años de edad- me daba cuenta de su necesidad de ser escuchada y entender. Enseguida pensé que, **si las profesionales del ETI, en su momento, nos hubieran habilitado** a la Dra. Favotti y a la

suscripta a mantener la Audiencia de Escucha con ella, como era su derecho, hubiéramos podido prevenir el desgaste vivenciado por ella y por todos. Sin embargo, el "criterio" de postergación de esa escucha impuesto por el ETI determinó la escalada del conflicto, centrando su preocupación, tal cual surge de las testimoniales, en cuestionar la actuación del COPNAF, de la Policía, de la Dra. Pedemonte, de la Dra. Favotti, y de la suscripta como responsable final de las consecuencias de sus propias omisiones. Aún hoy no entiendo las razones de por qué no contuvieron a la niña.

Por ello destaco, del dialogo y abordaje artesanal de los funcionarios actuantes nombrados conjuntamente con la suscripta, sendos progenitores y sus abogados, se logró destrabar la situación -sin ninguna intervención del ETI-, aceptándose la Medida Excepcional dispuesta por el COPNAF, contra la cual no se plantearon recursos, encontrándose firme y consentida.

Asimismo, surge de los Informes posteriores obrantes en la causa, lo oportuno y atinado de la decisión tomada, los resultados positivos, dentro de contexto habido, los cambios en la progenitora, su aceptación del Plan de Acción y el mejoramiento de la proyección de la situación, tal cual surge de la Audiencia que en fecha posterior se hizo con la madre de los niños, su letrada patrocinante Dra. Kramer, el COPNAF, Ministerio Pupilar y la suscripta en los términos del art. 237 L.P.F., que obra video registrada en el expediente.

El único factor disonante fue el ETI, al resolver negar el acceso de la niña a la Audiencia de Escucha del art. 237 L.P.F y Punto 2 y 11 del Protocolo de Buenas Prácticas, por decisión de la Psicóloga del ETI, quien luego

"desapareció de la escena", según denuncia Demartini, agravada por la omisión de brindar contención emocional a la misma -legalmente dispuesta-, pese a la evidente necesidad que tenía.

Finalmente quisiera aclarar que fui mal interpretada por la Dra. Gherardi, con relación a la sugerencia de medicar a la niña.

Impedida de comunicarme con la Psiquiatra del ETI - por la disposición de Gestión judicial *supra* aludida- y ante el evidente estado de alteración en el cual se encontraba la pre-adolescente, entendía -siendo lega en la materia- que podría ser conveniente su medicación para ayudarla a calmarse, considerando que aún tenía que viajar a La Paz, y permanecer allí.

Por ello, le comenté a la Secretaria que entendía que una de las alternativas posibles era que se la medicase, lógicamente, siempre dependiendo de lo que considerara la médica psiquiatra, y que en caso de que así se solicitara yo lo autorizaría. Lamento que la Dra. Gherardi lo haya interpretado en el sentido peyorativo que lo hizo.

En conclusión, la medida tomada por el COPNAF resultaba razonable y legal, la suscripta actuó conforme la normativa vigente y en los plazos urgentes de ley. Se cumplieron por parte del Ministerio Público de la Defensa y del Juzgado de Familia con el Protocolo de Buenas Prácticas, respecto de los adultos y de los niños.

El desconocimiento del marco legal de su propia actuación en el fuero de familia por parte de las

profesionales del ETI y su reticencia a intervenir fue lo que agravó la situación de vulnerabilidad de los niños.

Las profesionales del ETI no brindaron la adecuada colaboración interdisciplinaria -que le era legalmente exigida- para la mejor resolución del complejo conflicto traído, conforme las circunstancias extraordinarias en las que se dio, y que responden también a la excepcionalidad que supone la misma medida sometida a nuestro control.

Por todos los motivos expuestos, solicito se desestime la acusación planteada en mi contra.

E. LA INTERMEDIACIÓN DE LA DRA. GHERARDI EN EL CONTACTO DE LA SUSCRIPTA CON LAS INTEGRANTES DEL ETI. LAS AUTORESTRICCIONES DE LAS PROFESIONALES A LA CIRCULACIÓN, USO DE ESPACIOS Y BIENES.

Surge con claridad de las declaraciones testimoniales que las profesionales del ETI reconocen que decidieron autolimitar su circulación por el juzgado, desde abril o mayo de 2023, "por miedo a molestar".-

Asimismo, reconocen que dos de sus integrantes usaba el baño público, cuya llaves administran, desde tiempos de la anterior gestión, decidiendo ellas mismas, sumarse a esta idea.

Recién con la llegada de la Dra. Salomón me enteré de estas situaciones. Si comparten el baño de Planta Baja con los empleados del Juzgado o no, excede mi marco de actuación, en todo caso son cuestiones que se trabajan con la Secretaría, realmente es otro exceso que se me imputen estas

menudencias de gestión administrativa, que luego reconocen como decisiones propias.

Lo mismo la idea de alquilarse un dispensador. Cómo gestionan sus insumos, no es mi responsabilidad, es más, ellas reconocen que tambien fue su decisión, por ello mismo no llego a entender este aspecto de la acusación.

La cuestión planteada desde superintendencia fue por el uso compartido de los bidones de agua, solicitando se cuenten de manera independiente y, vuelvo a repetir, eso se maneja desde la Secretaría.

Que pasada la feria de invierno, en fecha 26.07.2023 viene la Dra. Salomón, Coordinadora de ETIs, y me comunica que la Secretaria, Dra. Gherardi iba a ser quien intermediara en el vínculo con las profesionales del ETI como consecuencia de la presentación de la Dra. Demartini, enterándome de eso en dicho momento. La decisión fue comunicada por escrito y se informó al ETI de ello, tal cual surge del Acta de Reunion STJ - ETI Diamante de fecha 26.07.2023 obrante a fs. 21 y 21/vta.

Sin perjuicio de ello, y como venía realizando, seguí formalizando los planteos por escrito en cada expediente, lo que me valió la acusación de hostigamiento por la T.S. Silvana Bard al decir: "... ya paso del hostigamiento al acoso, ahora lo hace por escrito en los expedientes". (cfr. testigo Silvana Bard, respuesta 6ª- fs. 83/84) y resulta ser la base de la acusación del Punto V.3.3. de la Denuncia del STJ que se abordará en el Punto 3.C de este descargo).

Tambien le pedí a la Dra. Gherardi que le avisara al equipo que **yo no quería cruzarlas**, nada más que eso, a los

fines de poner una distancia colaborativa a la espera de ver que estaba ocurriendo con la presentación de la Dra. Demartini.

Surge de los testimonios que ninguno de los empleados recibió de mi parte orden alguna de no tener contacto con el ETI, ni de prohibiciones de ingreso o uso de los espacios del juzgado, mucho menos de los espacios comunes. Es más, hay contradicciones entre lo que manifiesta haber dicho la Dra. Gherardi y lo que dicen la profesionales a lo largo de sus testimonios.

Era práctica del ETI requerir al juzgado que cualquier indicación fuera formulada por escrito, por medio de la Dra. Gherardi (hasta una orden de contención de una niña de 11 años, en el marco de una situación compleja como fue la causa "Sehn" Expte. 13.402), llamativamente no hicieron lo mismo respecto de la supuesta prohibición -que no fue formulada por la suscripta- de acceso a algunos espacios, al uso de cocina para lavar las tazas, al contacto con los empleados del juzgado, pese al impacto negativo en el trabajo diario (crf. testigo Ardiles respuesta 7^a fs. 124vta/125).-

No puedo responsabilizarme de los malos entendidos, de las auto-restricciones de circulación y contacto que tomaron las profesionales del ETI -que me resultan irrazonables-, ni de las consecuencias que dichas decisiones tuvieron, en particular ante los sucesos del 28.07.2023, pues para dicha fecha, la intermediaria era la Dra. Gherardi, no la suscripta.

Es evidente que ningún cargo puede admitir ese HJE en este aspecto.-

3. SOBRE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS "IRREGULARIDADES FUNCIONALES".

Como vengo refiriendo la frontera funcional en la cual se interrelacionan las responsabilidades del organismo a mi cargo y las del ETI, friccionaron a partir de las **irregularidades objetivamente advertidas en el cumplimiento de los deberes de ese organismo técnico y la reticencia de algunas de sus integrantes para cumplir sus funciones.**

En efecto, la propia denunciante reconoce su carencia de conocimientos básicos del proceso de familia (cfr. fs. 72) lo que generó en varias ocasiones respuestas procesales insatisfactorias del ETI, que fueron advertidas por las partes en el proceso. No es justificable para funcionarios categorizados del Poder Judicial, en los roles que a cada uno nos competen, justificar los incumplimientos en el desconocimiento o la inexperiencia, ya que las normas que nos habilitan a ejercer funciones tan delicadas para los derechos de la ciudadanía, específicamente se ocupan de exigir la capacitación correspondiente (en el caso de los profesionales del ETI, el art. 16 del LPF establece como "*Requisitos para integrar el Equipo Interdisciplinario. Quienes integren los Equipos Interdisciplinarios deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos tres (3) años anteriores al de su designación, como mínimo y poseer especial formación en la temática de familia y perspectiva de género; rendir el concurso de idoneidad que prevea el Superior Tribunal de Justicia conforme reglamentación vigente acordada por el mismo.*"-).

De allí que considere que en mi función de directora de cada uno de los procesos que se tramitan en el Juzgado de

Familia y Penal de NyA de Diamante, debía exigir que el desempeño de los diversos actores del proceso, fuera el adecuado.

La reticencia del ETI a cumplir con sus funciones, se potenció luego de la decisión del STJER de restringir las funciones legales de los ETI en el Acuerdo Especial del 11/4/23 (de fs. 50/52) por el cual se dispone que estos no realizarán los seguimientos en causas de violencia (art. 276 a 279 CPF). Se generó con ello una suerte de "doble comando" en virtud del cual las profesionales del ETI, cuestionaban su deber de obediencia a las órdenes judiciales de colaboración en estas causas (deber establecido por el legislador entrerriano en el art. 17, especialmente inc. 3, 5, 7 y concs. del Cód. Procesal de Familia). Como la propia denunciante lo relata, frente a una disposición que les ordenaba la colaboración, la coordinadora del ETI consultaba a la Secretaría de Superintendencia Dra. Elena Salomón, respecto de si debían cumplir con las directivas procesales dadas por la suscripta. Señala incluso la denunciante, una suerte de "falta" en los casos en que no realizaron esa consulta, achacando esto al temor que la suscripta les imponía.

Tan explícita y conflictiva era esta situación que se libraron oficios a la **Coordinación provincial de ETIs, a cargo de la Dra. Elena Salomón**, a los fines de informar la situación, requiriendo se tomen las medidas conducentes para garantizar su normal desempeño y la necesaria colaboración interdisciplinaria.

La denunciante refiere a la situación generada con la intervención ordenada el día martes 4/7/23 (día en que la

Coordinadora del ETI Demartini no había asistido a trabajar - desconozco si en uso de licencia ya que la planilla de licencias de Demartini no ha sido anexada con las que obran a partir de fs. 118-), que recién el último día de la semana previo a la feria, el ETI comunicó que no realizaría, refiriendo estar avaladas en esta decisión de incumplimiento de la orden judicial, por la Sra. Coordinadora Provincial, Dra. Salomón (cfr. fs. 172, "13) El 7-7-23 ETI informa "*ante las disposiciones del Superior Tribunal A-c. Especial STJER 11.4.23-, este equipo técnico interdisciplinario previa consulta con la Coordinación Provincial de ETIs entiende que no correspondería el seguimiento en las presentes actuaciones*") .-

Para ser muy clara en relación con la situación: las profesionales del ETI se negaron a cumplir con la intervención ordenada por la suscripta, en un proceso de violencia de género, la cual fuera dispuesta conforme las facultades que ostento en los términos de art. 13 inc. 11 Ley Procesal de Familia y 706 inc. c) C.C.C.N., y **ante la imposibilidad de localizar a la víctima por las empleadas del Juzgado**, la falta de presentación del Informe de Seguimiento solicitado a la Secretaría de la Mujer y **el inminente vencimiento de las medidas** de protección dispuestas. Ante este escenario las profesionales del ETI, **solicitaron una reunión con la suscripta para discutir la procedencia legal del requerimiento** alegando que el S.T.J. dispuso que "no deben hacer seguimientos" y que conforme ya habían expresado por escrito, rechazaban intervenir. (cfr. autos "**ROSSET MARIA ANGELICA C/ GREGORUTTI JUAN ALBERTO S/ VIOLENCIA FAMILIAR**" -Expte. N° 12976-).

Lo ocurrido en dicha reunión de fecha 07.07.2023 y lo acontecido en el marco de dicho proceso fue profundamente explicado en este descargo pg. 27 y ss, al responder la acusación de violencia radicada por la Coordinadora del ETI de Diamante, Médica Psiquiatra Jorgelina Demartini, remitiendo en honor a la brevedad a lo allí manifestado.

Sin perjuicio de ello, a los fines de resaltar el aspecto normativo fundante de mi actuación, vuelvo a señalar que el escrito presentado por las profesionales del ETI fue e inmediatamente resuelto por la suscripta intimándolas al cumplimiento de lo ordenado, conforme las **funciones que la ley les impone en los términos del art. 15 Ley Procesal de Familia**, bajo apercibimiento de remitir la causa al Ministerio Público Fiscal para que evalúe la configuración del **Delito de Desobediencia Judicial en los términos del art. 239 del Código Penal**. Dicha resolución se encuentra firme y consentida.

Tenemos entonces una orden judicial dada el día 4 de julio, respecto de la cual las profesionales del ETI manifiestan por escrito (cfr. fs. 47 del presente) su decisión de incumplimiento recién 4 días después, el 7 de julio. Lógicamente esto generó un fuerte y motivado reproche de la suscripta. Se trataba, ni más ni menos, que de una **desobediencia flagrante a una orden judicial** (ilícito penal en curso), y era mi **deber funcional hacer cumplir esa orden** (ejercicio legítimo de un deber), por lo que ninguna ilegitimidad hay en esa actuación. Ello, más allá de la susceptibilidad de la Psiquiatra Demartini y de la T.S. Nélida Nemer y la evidente ofensa que les generó el hecho de que la suscripta les hiciera saber, con el énfasis propio de la situación, de la existencia de un deber legal de obedecer

la orden judicial. Probablemente nadie lamenta más que yo, que las profesionales no hubieran conocido los extremos de ese deber antes de oponerse a su cumplimiento (aunque tal vez sí lo hagan los justiciables que padecen las demoras y falencias en sus procesos).

Resulta inaceptable se tache de agresión el ejercicio de los deberes constitucionales a mi cargo, a los fines de efectivizar las resoluciones protectorias de las víctimas de violencia (debida diligencia reforzada en casos de violencia de género), y que las mismas sean usadas como argumentos para acusarme de violencia laboral. La situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran expuestas las víctimas de violencia de género **imponen el deber a cargo de todos los operadores del sistema de garantizar su derecho al Acceso a la Justicia**, responsabilidad que resulta ser trasversal y de la que ningún funcionario puede eximirse legalmente.

Debe tomarse en cuenta, además, que más allá de la referencia en el escrito transcripto a fs. 172 (punto 13) a que esa desobediencia estaba avalada por la Sra. Coordinadora Provincial de ETI, Dra. Salomón (que las testigos vuelven sostener en sus relatos), lo cierto es que en la reunión celebrada en Diamante el día 26/7/23 que derivó en el ACTA de fs. 21 y vta. (suscripta por la Dra. Elena Salomón, Secretaria del STJ y la Dra. María José Vieyra, Directora de Gestión Humana del STJ), se dejó sentado lo siguiente:

"En primer lugar se refirió al seguimiento de las causas de violencia y **la decisión del Superior Tribunal de suspender la normativa pertinente por falta de recursos**, en fundamento al art. 122 inc 9. **No obstante se les hace saber que si la Magistratura ordena la realización de un**

seguimiento, debe cumplimentarse considerando que se trata de una orden judicial que deben acatar.-

Al respecto se les hace saber que se acordó con la Dra. Josefina Etienot que la medida sería solo de manera excepcional, cuando al situación de riesgo del caso concreto justifique el seguimiento, función que deberán cumplir, más teniendo en cuenta que el promedio de causas que tramitan lo permite".-

Vale decir, la intervención *in situ* de la Coordinadora Provincial de ETI, no sólo confirmó la legalidad de la postura de la suscripta -que era evidente-, sino que dejó sentado que la negativa a cumplir los mandatos no derivaba de la imposibilidad fáctica de realizarlos ya que, según dijo, "el promedio de causas que tramitan lo permite", como también les debió explicar lo obvio a las integrantes del equipo técnico de Diamante: que debían cumplir las órdenes judiciales.

A. Intervención en causa "Arellano" por autorizar re-vinculación a pedido de la joven.-

En relación con los "serios incumplimientos funcionales" de los que se me acusa por mi intervención en los autos: "A.C.M S/ SU SITUACIÓN (Antes A.C.M. S/ ADOPCION" Expediente N° 6663 y sus antecedentes relacionados, N° 5380, 8587 y 12365, los Sres. Jurados deberán tener en cuenta que la adolescente de 16 años de edad, en ejercicio de la autonomía progresiva de su voluntad peticionó personalmente y con el Patrocinio Letrado personal de la Dra. Corina Beisel, el restablecimiento del Régimen de Contacto con un matrimonio con el cual había convivido en su infancia en condición de guarda y que luego de episodios de violencia intrafamiliar,

fuerá dejada sin efecto. Esa petición, fue finalmente concedida, de manera provisoria, y con alcance muy limitado.

En efecto, luego de escuchar a la joven, en fecha 9 de mayo de 2022, dispuse acceder a su pedido y autorizar la revinculación que me solicitara con sus referentes afectivos disponiendo “*como medida cautelar*” un régimen provvisorio de comunicación consistente en que los fines de semana, ella sería retirada por el matrimonio, que la reintegraría al hogar los días domingo a las 20.30 hs. Como así también dispuse la “supervisión” de ese régimen a través de los profesionales de los ETI de Paraná o Concordia.-

A este régimen no se opuso el representante del Ministerio Público de la Defensa, Dr. Fabricio Patat, ni recurrió la sentencia.-

En la acusación se realizan referencias sustancialmente diferentes a lo sucedido en el proceso. En el caso, se sostiene que el Ministerio Pupilar se opuso al restablecimiento del régimen de contacto de la adolescente patrocinada de manera independiente por la letrada Beisel, **cuando en verdad, el MPD sólo se opuso a que se retome la convivencia de manera plena, no manifestándose en contra del restablecimiento cautelar de los contactos de fines de semana, que fue lo autorizado por la suscripta, y por ello, no apeló la sentencia.**

El derecho reconocido en esa sentencia fue a favor de la joven, hizo primar la autonomía progresiva de la voluntad de la joven, por lo que, cada visita solo se efectivizaría dependiendo si la misma quería e viajar a Paraná . A la adolescente se le reconoció un derecho, no se le impuso una obligación.

También se destaca que la **Dra. Fernanda Vázquez Pinasco**, de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres, favoreciendo el derecho de la joven a un proyecto de vida **fuera de la institucionalización** en la cual hacia seis (6) años que se encontraba, promovió un **Habeas Corpus contra la Residencia** donde la joven estaba alojada Legajo de OGA N° 15213, caratulado "Almada Viviana Karina Y Navarro Martin Rodrigo S/ Habeas Corpus ", el cual tramitara ante el Juzgado de Garantías de Diamante, a cargo del Dr. Jorge Barbagelata Xavier quien por sentencia de fecha 26.02.2023 rechazó el remedio constitucional.

Por otro lado, en presencia del Dr. Fabricio Patat como Ministerio Pupilar, la joven asistida por su letrada patrocinante, Dra. Corina Biesel, denunció en Audiencia de Escucha con la suscripta, videogravada en autos **los abusos recibidos** en la residencia, que fueron ratificados por su hermano, y que determinaron su traslado por el Copnaf a una nueva residencia.

Ante estos hechos expuestos por la joven, esta Magistrada dispuso la remisión de testimonios a la **Fiscalía de Concordia** para su investigación.

Expuesto sucintamente el marco de situación, resulta preciso destacar que en esta sentencia se debía resolver una colisión de derechos constitucionales de igual jerarquía, en el marco de una compleja situación como la de esta joven, y en cuyos Considerandos se brinda los fundamentos de hecho y derecho que explican la priorización d la autonomía progresiva de la voluntad y la petición expresa de la adolescente de 16 de edad frente a las preocupaciones

validas, pero especulativas, que pudiéramos proyectar ocurriesen en el futuro.

Resulta preciso resaltar lo establecido en el art. 19 de la Ley procesal de Familia, para el caso de personas menores mayores de 13 años de edad, como la joven Marisol. "Artículo 19: *Participación de los niños, niñas y adolescentes en juicio, se rige por las siguientes reglas generales:* **1)** En principio la representación en el proceso de las personas menores de edad es ejercida por sus representantes legales; **2)** Excepcionalmente, **pueden participar de modo autónomo** si se presentan situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales o el menor de edad pide participar. En estos casos el juez de oficio debe definir si le asigna participación autónoma directa o indirecta: **a)** La actuación será autónoma directa y comparecerá **con la asistencia técnica de un letrado especialista**, si la persona menor de edad cuenta con capacidad procesal. Esta condición se relaciona con la suficiente madurez para llevar a cabo el acto y **se presume que se cuenta con la misma** -salvo prueba en contrario- una vez cumplidos los **trece (13) años de edad**. **b)** En cambio, la actuación debe ser autónoma indirecta a través de un Tutor Especial que lo represente, si la persona menor de edad no cuenta con capacidad procesal; **3)** La presunción de capacidad procesal a los trece años, puede desplazarse si el juez con la asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario, concluye que el niño o niña a pesar de no contar con esa edad, sí goza de autonomía y madurez suficiente o en sentido inverso, verifica que a pesar de tener trece años cumplidos, carece de tales aptitudes. A su vez, dicha presunción deja a salvo disposiciones especiales establecidas por el Código Civil y Comercial; (...)"

En tal sentido el art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "ARTÍCULO 26. Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo."

Ninguna prueba obraba en autos para desplazar válidamente la presunción legal de capacidad procesal y para decidir de la joven de 16 años, en base a lo cual fundar un potencial rechazo de la petición de contacto con el matrimonio.-

Por ello es que los consolidados fundamentos de la sentencia dictada, determinaron que la misma **que sea consentida por la letrada patrocinante de la joven, por el Ministerio Pupilar y por las autoridades del COPNAF**, y en consecuencia adquiera autoridad de cosa juzgada.

Existe una profusa jurisprudencia que excluye del ámbito del Jurado de Enjuiciamiento los cuestionamientos de sentencias, lo cual abordaremos en el apartado 4.94C.

Por los motivos expuestos, se requiere también la desestimación de este aspecto de la acusación.

B. Sobre la supuesta inobservancia del deber de garantizar el interés superior del niño en las causas:

1.- En relación a la atribución de afectación del "principio de protección al interés superior del niño se me imputa que **"fue sometida a escucha en audiencia -contra lo que dictaminaba el ETI- una niña en situación de duelo por la muerte de su mamá"**). Dicha afirmación difiere diametralmente de lo ocurrido en el marco de los autos: "**R. A. F. C/ T. B. E. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS**" - Expte. 11395.-

En dichos actuados, corresponde destacar que, **tanto la abuela materna** que peticionaba la permanencia de la niña bajo su guarda ante el fallecimiento de la progenitora y la continuidad de la cuota alimentaria fijada; **como el progenitor conviviente**, en exclusivo ejercicio de la responsabilidad parental respecto de su hija menor, ante el fallecimiento de la progenitora, que peticionaba el cese de las retenciones directas de sus haberes de la cuota alimentaria otrora fijada y que percibía la progenitora

fallecida, contaban en el proceso con letrados patrocinantes especialistas.-

Surge de las constancias que fue la propia abuela materna quien peticionó se entreviste a la niña por las profesionales del ETI, con habilitación de la Feria Judicial de Inviero 2023, a fin de garantizar el derecho de la niña a ser escuchada, aunque no sea por la Jueza ya que la Psicóloga Gómez Darrichon había dictaminado que no estaba en condiciones emocionales, lo sea por las profesionales del Equipo Interdisciplinario, quienes cuentan con las herramientas técnicas al efecto.

Ninguna de las partes impugnó las resoluciones dictadas por esta Magistrada, tampoco lo hizo la representante del Ministerio Pupilar, Dra. Ana Laura Pedemonte, sin embargo, el Tribunal de Superintendencia en base a las propias opiniones expresadas por la misma Medica Psiquiatra denunciante, me acusa sosteniendo paradójicamente que la suscripta violentó el Superior Interés de la niña, considerando como un caso de "mala praxis" judicial el hecho de garantizar su *intervención procesal*.

Nuevamente en este caso, la Dra. Demartini pone en evidencia su manifiesto desconocimiento del régimen legal del proceso de Familia, pese a desempeñar una tarea "Forense". Señores Jurados, como ya se ha expresado con anterioridad, es deber de la Magistratura garantizar a los Niños, Niñas y Adolescente (NNA) el derecho a ser escuchados sea por la Juez o por medio del Equipo Interdisciplinario, conforme los arts. 12 CDN, 24 y 27 Ley 26061, 26, 103 y 107 C.C.C.N. y art. 6 Ley Procesal de Familia y la propia **Acordada del Superior Tribunal de Justicia Acuerdo General 01/19 de fecha 12.02.19**

denominado: "**PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ESCUCHA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**", conforme los "Principios Rectores" expresados en el Punto 2 de la misma, y los "**Trámites en los que es Obligatoria la Escucha**" del Punto 11, donde se enumera los procesos donde se resuelva el cuidado personal, regímenes de comunicación con progenitores y parientes, guarda otorgada a un pariente, como ejemplos de los temas que se dirimían en el caso. Asimismo en el Punto 4. se establece la facultad de la Magistratura de "**solicitar a integrantes del ETI un informe diagnóstico, debidamente fundado**", que fue lo que se requirió.

Por tales motivos, las aseveraciones realizadas en la denuncia no se condicen con las constancias del expediente citado, ni fueron advertidas las supuestas vulneraciones al interés superior de la niña, imputadas a esta Magistrada, por parte de los abogados patrocinantes de ambas partes, ni por la Dra. Pedemonte, representante del Ministerio Pupilar en dicho expediente, lo que se deduce no solo de los dictámenes, sino también de la ausencia de recursos contra los resolutorios dictados.

Una vez más podemos advertir las actitudes evasivas de sus deberes funcionales por parte de la Dra. Demartini, so pretexto de protección de la infancia, que reflejan, otra vez, el déficit de conocimiento del Encuadre Legal de las Escuchas de NNyA y la calidad de sujetos de derecho que la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 26.061 -en casi todo su articulado- y todo el derecho interno les reconocen demostrando con claridad el deficitario desempeño de la funcionaria judicial citada.

Lo ocurrido en el marco de las Audiencias fijadas para el día 28.07.2023 en e los autos: "S. G. O. D. Y H. T. S/ Medida de PROTECCION EXCEPCIONAL" EXPTE. N.º 13.402, fue profundamente explicado en este descargo Punto 2.D, al responder la acusación de violencia por la denuncia radicada por la Coordinadora del ETI de Diamante, Medica Psiquiatra Jorgelina Demartini, remitiendo en honor a la brevedad a lo allí manifestado.

Sin perjuicio de ello, a los fines de resaltar el aspecto normativo fundante de mi actuación, en este punto se me atribuye que: "**se somete** a dos niñas y un niño a una audiencia para comunicar medida protección excepcional, para separarlos de su madre, el mismo día en que la misma se debía concretar".-

Como ya se ha advertido, las Medidas de Protección Excepcional son regladas por la Ley 26.061 y su correlativa provincial Ley 9861 destacando que las mismas son dispuestas por los organismos administrativos de protección, dependientes del Poder Ejecutivo, a cuyos fines, en sede Judicial, solo se realiza un control de legalidad de la misma.

El proceso está expresamente reglado en los arts. 235 a 242 de la Ley Procesal de Familia.

El art. 237 de dicho cuerpo legal expresamente ordena que debe fijarse Audiencia dentro de los cinco (5) días de dispuesta la medida, en el caso por el Área de niñez de Gral. Ramírez -ANAF RAMIREZ- y fuera aprobada por el COPNAF CENTRAL, a la cual: "serán convocados el niño, niña o adolescente, sus progenitores, (...) el organismo

administrativo de protección interviniente y el Ministerio Público".-

El Punto 11 del ya citado "PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ESCUCHA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS", del cual es autor el mismo S.T.J. denunciante, impone la OBLIGATORIEDAD de la Escucha en los trámites de Medidas de Protección Excepcional y en el Punto 4 del mismo, se establece la facultad judicial de requerir la intervención del ETI, en concordancia con las facultades del art. 13 inc. 11 de la Ley Procesal de Familia que reza: "*Son deberes y facultades del Juez: (...) 11) Recurrir al equipo técnico interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado*".-Asimismo, art. 17 de la ley procesal de familia establece: "*FUNCIONES. Son deberes y facultades de quienes integran el Equipo Técnico Interdisciplinario: inc. 1) "Intervenir en los procesos judiciales en los que se les solicite; (...) 3) Elaborar informes a solicitud de la Magistratura para la resolución del conflicto; 4) Prestar contención emocional en casos de urgencia en los proceso que intervenga; 5) Colaborar en las diferentes estrategias dispuestas en el proceso para la resolución del conflicto" (...) 7) Intervenir en situaciones que involucran a personas en situación de vulnerabilidad.*" (...) por nombrar los más salientes de los once incisos que, a título enunciativo, el legislador provincial impuso.

Como ya se expresara en el Punto 2.C a cuya lectura me remito, fueron las profesionales del mismo Equipo Técnico quienes desentonaron en el trabajo colaborativo llevado adelante por todos los organismos intervenientes: Anaf Ramirez, Copnaf, Policía de Entre Ríos, las dos (2)

defensoras públicas, el personal del Juzgado y la suscripta a los fines de proveer a la medida de separación de los tres niños de su madre y su traslado a una residencia en la ciudad de La Paz, conforme el grave riesgo que significaba la permanencia en su entorno familiar en dicha fecha.-

Este análisis refleja que, justamente, fue en aras de la protección integral de los tres niños que se convalidó la legalidad de la medida dispuesta por el Copnaf .

El "Interés Superior del Niño", es un concepto indeterminado que debe ser analizado a la luz de cada caso en concreto. Para su determinación, el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de la Infancia, lo define como: "**La máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías**", así las cosas, que uno de los tres niños haya llorado desconsoladamente al ser anoticiada de su separación de su madre y su traslado a una residencia, es un hecho completamente natural e imposible de prevenir, porque duele. La afectación circunstancial a la salud emocional de la niña, obedeció a la ausencia de contención emocional urgente por las profesionales del Equipo Interdisciplinario, apenas la niña comenzó a expresar gravemente su angustia en el hall de espera del Edificio, lindante con su oficina en la Planta Baja, manteniéndola en este estado de pública desazón con total indiferencia.

Fue por intervención de la suscripta, que al inicio de la situación estaba en la audiencia del art. 237 L.P.F. con el progenitor, su letrada patrocinante, embarazada de casi nueve meses, las funcionarias del Copnaf y Anaf Ramírez y la Dra. Favotti por el Ministerio de la Defensa, terminada la cual le debí pedir a la Secretaría que saliera de su

despacho y le requiriera al ETI que contenga la niña, ocupándome de atender a la progenitora y su letrada patrocinante, Dra. Pedemonte, quienes ingresaron a la sala de audiencia, junto a la Dra. Favotti en función de Ministerio Pupilar, comunicándoles que íbamos a suspender la Audiencia del art. 237 L.P.F. para que ella pueda recomponerse y mejorar el ejercicio de su defensa. Allí es cuando el ETI, me manda a decir con la Secretaria Gherardi que le requiera la intervención de contención de la niña **por escrito**, petición a la que accedí pese a la claridad del inc. 4 art. 17 L.P.F. , luego de lo cual bajé a la Planta Baja a colaborar, logrando que la niña accediera a ir con las profesionales del Equipo.

Resulta preciso decir que, **la garantía de especialidad y las 100 Reglas de Brasilia** no son una responsabilidad privativa de esta Magistrada, **su observancia atraviesa a todos los operadores del sistema**, debiendo los Equipos Técnicos Interdisciplinarios **trabajar a la altura de la sensible realidad** con la que nos encontramos diariamente en los Juzgados de Familia

Por los motivos expuestos, se requiere la desestimación de la acusación.

C. **Sobre la supuesta "Afectación del principio de celeridad en procesos de restricción de capacidad".**

Sobre este extremo, la denuncia alude a la supuesta existencia de un **hostigamiento** a las integrantes del ETI, en virtud de que en 6 (seis) expedientes se les ordenó la ampliación de sus dictámenes. A juzgar por el título de apartado de la denuncia, ese hostigamiento habría producido

demoras injustificadas **atribuibles a la suscripta**, en el trámite de las causas:

1. Vera Fernanda Jorgelina. Expte. 1665.
2. Bernhardt Liliana Graciela. Expte. 12761.
3. Campi Jorge. Expte. 12776.
4. Ibarra Lucía. Expte. 12657.
5. Dimodica Melisa L. Expte. 165.
6. Reynoso Ludmila. Expte 9067.

Se dice en la denuncia, en relación con el "Plazo Razonable": "*En este juzgado se encuentra violentado a partir de la reiteración de pedidos de informes de ETIs en insanías por parte de la magistrada, sin fundamentos, cuando no coinciden con su criterio, hacerlo reiteradamente cuando habiéndose agregado al expediente han transcurrido meses sin resolver para luego, solicitar ampliaciones a través de medidas de mejor proveer (ejercer la oficiosidad de manera abusiva), en lugar de la fijación de una audiencia a las que se puede convocar al ETI y las partes, y así resolver".*

Pese a que la denuncia fue precedida de una supuestamente "amplia información sumaria", esta aventurera afirmación deriva exclusivamente de los dichos de la Asistente social del ETI, testigo Silvana Bard y del informe de causas realizado por la Dra. Palavecino.-

Sobre este informe, debo señalar que además de ilegal, su ordenación y posterior realización constituyen una expresión acabada de la manifiesta parcialidad de la "pesquisa" realizada por el Secretario Dr. Simón. No sólo se ordenó la investigación (oculta a la autoridad del Juzgado) de sólo las causas que habían señalado la testigo Silvana Bard (pese a que de febrero a septiembre de 2023 se dictaron aproximadamente veinticuatro sentencias definitivas en

"restricciones a la capacidad"), sino que además se realizó sólo un relevamiento externo de esas causas (cfr. fs. 174 vta. a fs. 178). Vale decir, en el informe de Palavecino se consignan sólo las fechas de **algunos** actos procesales. En ninguno de los casos se indican el contenido de los informes, las presentaciones de las partes en el proceso, ni las motivaciones de las resoluciones judiciales.

Las irregularidades en la actuación y desempeño de las profesionales del Equipo Técnico del Juzgado y la conveniente calificación de mi exigencia como hostigamiento fue abordado en profundidad, en el Punto C.3 del presente descargo al cual remito en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, a los fines de valorar el testimonio de la Trabajadora Social Silvana Bard, en cuya declaración se funda esta acusación, debo decir, que al ser preguntada por las "Generales de la Ley" previo a su testimonio, omite informar datos relevantes. Previo a mi asunción como Jueza, fui la abogada patrocinante de su expareja conviviente en causas relacionadas con los efectos del cese de su convivencia, desde el mes de mayo de 2021 hasta el 19.08.2021 en que asumí como Jueza. Judicialmente **reconvenimos a la Sra. Bard por Enriquecimiento sin Causa**, en el marco de la vivienda donde en la actualidad reside, en la localidad de Oro Verde. Esta situación me valió una grave antipatía -sino enemistad- de su parte, la cual todos conocen en el Juzgado. Asimismo, a la fecha de su declaración el trámite judicial no estaba terminado, en consecuencia, resultaba ser potencialmente deudora de honorarios profesionales de la suscripta. Autos: "**BARD SILVANA LORENA C/BURGOS ORLANDO CESAR S/ ORDINARIO (ATRIBUCION DE VIVIENDA)**",

Expte N° 25568, en trámite ante el Juzgado de Familia N° 3 de Paraná.

Que por dicha función profesional, tomé conocimiento de los ingresos y actividad laboral de la T.S. Silvana Bard, pudiendo asegurar que aproximadamente desde el año 2010 ha solicitado "licencias psiquiátricas" como dependiente del CoPNAF, llegando a solicitar "tareas pasivas", lo que desmiente la absurda referencia de que la suscripta sería la responsable de las afecciones en su salud emocional.-

Respecto del testimonio de la Dra. Gherardi, citado en el este punto, en cuanto a su preocupación por la responsabilidad en el dictado de Medidas de Mejor proveer y que la suscripta la haya hecho responsable de algunas de ellas, demuestra que la suscripta con claridad separaba las responsabilidades funcionales en la gestión de los expedientes y, como puede verse en Campi "Expte. 12.776, como en "Battauz" Expte. N°12.621 por cuanto fueron puestos a despacho para resolver no obrando en autos el Acta de Nacimiento de la persona en cuyo beneficio se realiza el trámite o por resultar ilegible la obrante. Dicho más claramente, es la Secretaría del Juzgado la responsable de controlar que los autos sean puestos a despacho en condiciones de dictar sentencia, siendo que en estos casos ello no fue así, obligó a esta magistrada a dictar las medidas de mejor proveer.-

Es una desproporción que se funde una acusación ante un Jury en vicisitudes propias de la gestión de los expedientes y testimonios de dudosa credibilidad.

Destaco que insólitamente la "pesquisa" se reduce a la constatación temporal de la existencia de esas medidas de mejor proveer.

Los Sres. Jurados deben saber, que restringir la capacidad a las personas, implica una intromisión sumamente grave en los derechos fundamentales, por lo cual se deben probar acabadamente las condiciones habilitantes para disponerlo, y la decisión judicial debe estar avalada plenamente por informes técnicos profesionales que la sostengan.

En este contexto, y sólo basados en la interesada testimonial de la Asistente Social Bard, se excluyó de la "investigación sumaria" (que luego sostuvo la ilegal suspensión de la jurisdicción de una Jueza Constitucional y la denuncia ante ese HJE) el contenido de los informes del ETI, las intervenciones de las partes (defensores), las motivaciones de las resoluciones en que se ordenan las medidas. Todo ello hubiera permitido comprobar si las decisiones de la suscripta de ordenar la reiteración o ampliación de los informes eran razonables o no. Nada de eso interesó al instructor, quien es evidente que no quería informarse objetivamente si las medidas eran razonables, sino confirmar su sesgo: que ninguna lo era, sino que se hacían meramente para hostigar a las supuestas víctimas de una violencia que consistía, en este punto, que en hacerlas trabajar más de lo estrictamente necesario.-

Me permito calificar como un absurdo fácilmente demostrable que las medidas de mejor proveer se hayan realizado para molestar con mayor trabajo a las peritos del ETI.

En efecto, a principio de 2023 fueron advertidas por la Secretaria Suplente del Juzgado, Dra. Julieta Gherardi y por el empleado proveyente de procesos de Restricción a la Capacidad, la existencia de **demoras de entre seis (6) a diez (10) meses**, en la presentación por parte del ETI de los Informes del art. 183 de la Ley Procesal de Familia, comunicándose el listado de causas en mora a la Coordinadora Demartini, tal cual se referenciara en el Punto 2.C.3 del presente. Así, por ejemplo, puede observarse en uno de los autos por los que se me denuncia: "Campi, Jorge Martín s/ Restricción a la Capacidad" (Expte. Nro. 12.776). Al respecto, dice el informe de la Dra. Palavecino:

2) Autos: "**CAMPY JORGE MARTIN S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD**" -EXPTE: 12776-

Inicia: 11/10/22

Informe ETI: 14/04/22

Audiencia art. 53 C: 16/12/22

MEDIDA ED MEJOR PROVEER: 31/05/23 ACTA NACIMIENTO

MEDIDA MEJOR PROVEER 04/08/23 NUEVO INFORME ETI

NUEVO INFORME ETI 09/08/23

SENTENCIA DE RESTRICCIÓN 14/09/23

Se acompaña al presente copia de la sentencia dictada en dichos autos (dado que no poseo acceso al expediente, cito de allí, sin poder aportar la documental particular). Allí podrán leer los Sres. Jurados la siguiente información omitida en el informe de la Dra. Palavecino.

En efecto, el pedido de restricción de capacidad ingresa al Juzgado el 11/10/22.

Omitió consignar la Dra. Palavecino que:

- a) En fecha 10.11.2022 se ordenó la intervención al ETI.
- b) En fecha 09.03.2023 los letrados patrocinantes de los peticionantes requieren que el ETI cumpla con la presentación del Informe del art. 183 LPF conforme lo ordenado en fecha 19.10.2022.
Cabe señalar que habían pasado 4 MESES desde el requerimiento del informe, **para cuya confección el art. 183 LPF sólo concede diez (10) días.**
- c) En fecha 16.03.2023 se hace lugar a lo solicitado y se dispone estar a la presentación del Informe por el ETI.
- d) El 13.04.2023 **letrados patrocinantes insisten nuevamente,** esta vez **solicitando habilitación de días y horas inhábiles,** que el **Equipo Técnico Interdisciplinario cumpla** con la presentación del Informe del art. 183 LPF conforme lo ordenado en fecha 19.10.2022.
- e) El mismo **día 13.04.2023** la suscripta resuelve textualmente: "*Téngase presente lo informado por la actuaria y atento al tiempo transcurrido desde que se le requirió por el Juzgado la realización del informe del 183 de la LPF, asistiendo razón al peticionante, en cuanto a la grave afectación de la tutela judicial efectiva y del plazo razonable consagrado en el art. 65 de la Constitución Nacional, requiérase al ETI el inmediato cumplimiento con lo ordenado con habilitación de días y horas.*"

Recién después de ocurrido todo eso, en fecha 14.04.2023 se agregó **Informe de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario**, que es informado por la Dra. Palavecino como si no hubiera existido ningún trámite previo.-

Luego, el proceso sigue de la siguiente manera, lo que **también es omitido en el informe de Palavecino:**

- f) El 16.04.2023 **contestó el traslado del art. 184 L.P.F.** la Dra. Marta Laura Taleb, asesora letrada de la Unidad de letrados en Procesos de Salud Mental (ULPSM).
- g) El 24.04.2023, lo hizo la **representante del Ministerio de la Defensa**, Dra. María Agostina Favotti.
- h) El 26.04.2023 se expidió la representante del **Ministerio Público Fiscal**.
- i) El 28.04.2023 se realiza el llamamiento de autos.
- j) El 15.05.2023 son puestos a despacho para dictar sentencia.

El 31.05.2023 se sacan los autos de despacho disponiéndose como **medida de mejor proveer** se presente el **Acta de Nacimiento**, indispensable para dictar sentencia. Esto sí fue informado por la Dra. Palavecino, a diferencia de toda la enunciación anterior. **No informó en cambio, lo siguiente:**

- k) En fecha 05.06.2023 se cumplimenta con lo ordenado volviendo en fecha 06.06.2023 los autos a despacho, ingresando en fecha 22.06.2023 para el dictado de sentencia.

En fecha **04.08.2023**, feria judicial de por medio, se dispone una nueva **Medida de Mejor Proveer** (esta fecha sí está indicada en el informe de Palavecino), lo que no se indica, son las extensas razones dadas en ese escrito para justificar esa medida (por su importancia, se acompaña copia), disponiéndose expresamente:

- l) "1. SACAR estos autos de despacho y disponer como MEDIDA DE MEJOR PROVEER, remitir las actuaciones a Equipo

Técnico del Juzgado, requiriendo procedan que en el plazo de TRES (3) DIAS procedan a **completar el Informe del art. 183 LPF presentado, con las consideraciones e informaciones requeridas en los Considerandos de la presente, el traslado del art. 184 LPF respondido por la Asesora Letrada y lo dictaminado por la Sra. Defensora**".

Hasta allí, la medida de mejor proveer que genera el reproche por "hostigamiento" al asignar trabajo al equipo ETI. Oculta el informe, que además de esa orden, **se dispuso informar de las irregularidades reiteradas en la actuación del ETI a la coordinación de los equipos, Dra. Salomón** -se transcribe a continuación- (no tuvimos conocimiento de que se hubiera dispuesto desde el STJER media alguna tendente a resolver el problema del ETI, salvo la denuncia que me tiene por objeto).

m) 2. LIBRAR Oficio a la Coordinadora, Dra. Elena Salomón, Superior Jerárquico del Equipo Técnico Interdisciplinario de la jurisdicción Diamante, a los fines de poner en su conocimiento las irregularidades y grave omisiones que en el cumplimiento de las funciones establecidas en los arts. 17, 182 y 183 de la Ley Procesal de Familia han incurrido las integrantes del ETI en estos actuados y en los autos caratulados: "REYNOSO LUDMILA IVON S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD", EXPTE. N° 9067 y "IBARRA LUCIA BEATRIZ S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD", Expte. No 12657, conforme lo expresado en los Considerandos, remitiendo copias de las Medidas de Mejor Proveer dispuestas, de los Informes presentados y de los trasladados del art. 184 LPF de la Asesora Letrada y la Sra. Defensora, a los fines que pudieran corresponder.-

Informa si Palavecino que el 09.08.2023. las profesionales del ETI presentan un nuevo informe en los términos del art. 183 L.P.F. Informa luego que la sentencia de restricción fue dictada el 14/09/23. **No informa, en cambio**, lo que pasó previamente al dictado de la sentencia, ya que tanto la Asesora Letrada como la Defensora Oficial, solicitaban un nueva intervención del ETI, dado que continuaban los incumplimientos en el informe:

- n) Se ordenó el traslado del nuevo informe del ETI, en los términos del **art. 184 L.P.F.** a la **Asesora Letrada**, Dra. Marta Laura Taleb, que lo contestó en fecha 14.08.2023, sosteniendo textualmente en sus partes pertinentes: "(...) Que en principio ratifico la manifestado en el traslado del art. 184 anterior, al cual me remito en su totalidad, agregando: Que en el nuevo informe el ETI vuelve a repetir informar en gran parte lo informado en su informe anterior, agregando puntos que no hacen al cumplimiento del art. 183. del C.P.F. Las restricciones que impone a mi asistido son las mismas que en el informe anterior sin ningún tipo de justificación o fundamento. Hasta el diagnóstico cambia de un informe a otro. Tampoco realiza una historización de la vida de mi asistido ni cumple con lo dispuesto en el inciso 2) DEL ART. 183 del C.P.F. Indica como solución la designación de un AT desconociendo la función que debe cumplir el mencionado profesional ... En síntesis, continúa sin cumplir con lo indicado en el art. 183 pese a que S.S. entendiera la necesidad de contar con un informe completo e integral que le permita arribar a una sentencia ajustada al art. 185 del C.P.F."

- o) El 17.08.2023 la **representante del Ministerio de la Defensa**, Dra. María Agostina Favotti, dijo: "...si bien al momento de contestar el informe inicial, aderí en parte a lo dictaminado por la Asesora Letrada, la Dra. Marta Laura Taleb, entiendo que en esta segunda oportunidad debo acompañar en pleno sus

observaciones. Que considero que el trabajo desplegado por el equipo resulta baste en cuanto a información cotidiana, pero **no se traduce en una evaluación pertinente para la restricción a la capacidad de ejercer por sí mismo sus derechos.** Por ende, el dictamen del equipo técnico resulta sumamente necesario para el dictado de sentencia, siempre que revista la estrictez y rigorismo científico que corresponde. Pero para ser más concreta con mi petición, procedo a especificar los puntos que entiendo deberían ser ahondados y/o abordados con estricta expertiz forense: cuando se describen las limitaciones para el ejercicio de los derechos, entiendo que la evaluación debe revestir mayor rigorismo técnico forense. En el caso en que se determine que "... no se encuentra en condiciones de asumir y comprender los alcances de una relación de parejas.", "... de reconocer hijos", "asumir obligaciones familiares" (evaluaciones realizadas en múltiples situaciones), considero que deberán especificar en qué radica esa falta de dimensión, y cómo protegería en este caso a Martín el privarlo de formalizar su proyecto de vida familiar de manera diferenciada a la de cualquier persona adulta. Que, por otro lado, considero que en términos que resultan de interés, y que podrían ser ahondados por el equipo, podría determinarse si Martín se encuentra en condiciones de dimensionar y consentir una relación sexual, evaluación que sí se centra en protegerlo, ya que de determinarse de manera negativa, toda persona que mantenga este tipo de vinculación con él, sería imputable por abuso sexual. Pero que la suscripta entiende más necesario, es que a la hora de expedirse sobre la posibilidad o no de estar en juicio, sean tenidas en cuenta algunas especificaciones. En principio, determinar si lo que se encuentra limitada o restringida es la capacidad de entender el alcance de la información respecto de la participación, si dicho entendimiento puede ser reforzado o no, por su sistema de apoyo. En segunda instancia, poder determinar el tipo de proceso en el que sería riesgosa para su persona y/o bienes que participe, aún con el acompañamiento del sistema de apoyo (Por ejemplo: civiles, comerciales, de familia,

tributarios, etc.). Por último, determinar en qué calidad no debería participar: demandada, demandante, denunciante o denunciada. En este punto, deberá especificarse si comprende o no la criminalidad de los actos delictivos que podrían imputársele. **Solicito de lo expuesto, póngase en conocimiento al ETI a los fines que ajuste el contenido del informe técnico profesional a las necesidades de la sentencia a dictarse."**

Pese al tenor de estos dictámenes, y atendiendo la suscripta precisamente a la regla de celeridad, en fecha 18.08.2023 se dispone un nuevo llamamiento de autos ingresando a despacho para dictar sentencia en fecha 01.09.2023, y haciéndolo finalmente 14 días después.-

Señores Jurados del HJE, les pido respetuosamente que presten especial atención a la enorme **gravedad** institucional de que: la demora del primer informe del ETI; los reiterados requerimientos de los profesionales representantes de la actora; la intimación realizada por la suscripta al ETI para que presente su informe; las críticas al contenido profesional del informe del ETI realizadas por las partes; los requerimientos de la Asesora Letrada en procesos de Salud Mental como la representante del Ministerio de la Defensa para que el ETI vuelva a expedirse, fueron **ocultados** en el informe que integra la información sumaria en base a la cual se me suspendió en el cargo y denunció ante ese organismo.-

Resulta arbitrario que se haya trasladado a la suscripta la ausencia de celeridad en el proceso, en base a los testimonios de las mismas profesionales cuyos incumplimientos generaron las demoras y se respalde la imputación, en el testimonio de la Trabajadora Social Silvana Bard, que califica de "hostigamiento por escrito" las

resoluciones de la suscripta que requerían ampliación de los informes cuestionados por las partes, en virtud de su incumplimiento de los extremos legales (art. 183 CPF).-

Las demoras e incumplimientos en los informes del ETI, eran graves y reiterados, y generaban dilaciones no atribuibles a la suscripta. Siendo muy clara, la absurdidad del análisis llega al punto de atribuirme responsabilidad porque el Órgano de Revisión del MPD debió trabajar con el ETI Diamante para **capacitar y "mejorar la calidad de los informes interdisciplinarios en procesos de restricción de capacidad"** (se cita un **Acta de fecha 23.08.23 agregada a Expediente N°4788/23 D.G.H.** de la cual no he podido tomar conocimiento). La decisión del Defensor General, probablemente se dirigió a subsanar el problema de base, las falencias del ETI Diamante en su función específica en los procesos de restricción de capacidad. Vale decir, aquellas que generaban dilaciones por la baja calidad científica de sus informes profesionales en los procesos de restricción de capacidad. En suma, **me acusaron de hostigamiento por requerirles que adecuen su trabajo a la ley.**-

El respeto a la **garantía del plazo razonable del art. 65 de la Constitución Provincial** no involucra solo a los Magistrados sino a todos los operadores del sistema.

Asimismo, siendo que "*La cooperación interdisciplinaria es uno de los principios y características en los procesos de familia, dotando al juez de los elementos necesarios para resolver con mayor justicia el caso (...)*" (YZET, Yanina Mariel- LEMOS, Ruth Noemi, "ETI's" en: "Ley Procesal de Familia de Entre Ríos: Ley 10.668. Comentada, comparada y concordada. JAUREGUI-PELICHERO, 1ra. Edición,

Mayo 2023, Ed. Alberdi, Oro Verde -E.R., pag. 100), **no puede prescindirse de la misma** a los fines de proveer de fundamentación al dictado de sentencias conforme el art. 3 C.C.C.N.

Similares situaciones se presentaron en los demás expedientes referenciados en el punto IV.3 de la denuncia (a los que no tengo acceso por los motivos ya expuestos -bloqueo de la clave de acceso virtual-), lo que me impide hacer una defensa exhaustiva. Puedo decir que en esos expedientes, se dictó sentencia dentro del término procesal correspondiente, existiendo demoras en el trámite en virtud de las falencias de los informes del ETI.-

En particular, en los autos "Ibarra" se dictó una medida de mejor proveer, el 27 de julio de 2023 (se acompaña copia). Según he podido tomar conocimiento, a la fecha, casi un mes y medio después haber sido privada de mis funciones jurisdiccionales, ese caso continúa sin obtener una sentencia judicial.

Por último, señalo que en el caso "Reynoso" que integra aquellos que generaron el oficio dirigido por la suscripta a la Coordinadora Provincial de ETI el día 4/8/23 (en el marco de la causa "Campi" -ver punto m) anterior-, el informe en base al cual se me achaca "hostigamiento" indica en su última página fechas imposibles (informe de ETI producido en el año '55; medida de mejor proveer que se dispone en la fecha aún no ocurrida del 15/12/23).-

Por los motivos expuestos, se requiere la desestimación de la acusación.

D. Sobre el supuesto incumplimiento de "debida diligencia" en procesos de violencia contra las mujeres.

1. He sido denunciada por "Notificar las medidas de restricción ordenadas a las personas denunciadas, con transcripción de los hechos expresados por la víctima, aumentando de tal modo el riesgo y la exposición de las mismas a nuevos hechos que pueda causar el agresor. Tal irregularidad fue identificada por las profesionales del ETI quienes lo expresan con sus testimonios obrantes en la Información sumaria".

No existe reglamento alguno que normativice la opinión de la Psicóloga del ETI, Gómez Darrichon, y pueda dar fundamento a una acusación tan forzada como esta. Tampoco se ofrecen datos objetivos o estadísticos que respalden la especulación sobre la inconveniencia de notificar las medidas de protección con las consideraciones de hecho en que se fundan.

Por el contrario, las sentencias dictadas en base al respeto de los derechos humanos: legalidad, debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, no discriminación, etc., se encuentra empíricamente comprobado, que resultan ser herramientas eficaces de pacificación.

El Fuero de Familia brinda **respuestas no penales a la violencia de género.**

Los hechos violentos de mayor gravedad son tramitados directamente en sede penal conforme los bienes jurídicos protegidos que afectan.

Así las cosas, inmediatamente de radicada la denuncia, se toman las medidas de protección necesarias y, de

ello, se notifica al denunciado, quien tiene un plazo de tres (3) días para interponer Recurso de Revocatoria y de cinco (5) días para interponer Recurso de Apelación contra la sentencia.

Recurrir o no es un derecho del denunciado, garantizar el ejercicio de su derecho defensa, es un deber de la Magistratura (art. 13 inc.7 Ley Procesal de Familia), el cual se concretiza en el acceso a los fundamentos de la sentencia en base a los cuales expresará o no, sus agravios.

Fuera de los fundamentos de ley, en cuanto a la **deconstrucción de conductas patriarcales**, el conocimiento por el denunciado del hecho o hechos por los que se lo denuncia, permite visibilizar en muchos hombres, procederes que tienen internalizados y naturalizados y que la Ley busca erradicar.

Las resoluciones dictadas en nuestro fuero, generalmente se comentan con la familia, y dicha oportunidad es valiosa para verbalizar lo sucedido por el denunciado, para asumir y dimensionar la gravedad de su proceder, y en su caso, contar con un consejo personal e incluso profesional sobre qué hacer, como, especialmente, **qué no debe más hacer**.

Muchas de las veces, buscan asistencia letrada y los mismos profesionales les explican porque está mal lo que hicieron, alientan a la obediencia de las medidas dispuestas, evitando así que el conflicto escale.

Por lo demás, el **conocimiento del hecho o hechos por el cual una persona es denunciada, y se le abre un proceso en su contra en base a una ley previa** - principio de legalidad art. 18 Constitución Nacional- es una garantía constitucional y la Revisión de sentencias un derecho humano -art. 8 Pacto

de San José de Costa Rica-, que ninguna norma jurídica interna puede válidamente desconocer. Por ello, **esta acusación no tiene otro basamento que la percepción personal de la psicóloga del ETI**, cuyo déficit evidente de conocimiento de los marcos jurídicos de actuación, conforme el rol forense que ocupan, ya ha sido puesto en evidencia durante todo este descargo.

Lo cierto es que, como enseña la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la "constitucionalización del derecho privado" se traslada tanto **a la normativa de fondo como a la procesal, por ello conforme** la flagrante violación de los Derechos Humanos que supone un obrar judicial conforme las pretensiones alegadas por la psicóloga Gomez Darrichon, se requiere el rechazo y desestimación de esta acusación.-

2. Se me ha denunciado también por "Ordenar el archivo del expediente sin seguimiento, ...".

ES FALSO que haya dispuesto el archivo de actuaciones de expedientes de violencia sin seguimiento.

EN TODOS LOS CASOS que se tramitaron en mi gestión, previo al vencimiento de cada medida, se requirió al organismo interdisciplinario que correspondiera -ETI, ANAF, COPNAF u Secretaría de la Mujer- el informe del seguimiento de la situación y de los riesgos existentes para la víctima, requiriéndole se manifieste sobre la conveniencia de renovar las medidas dispuestas o proveer a su reformulación. SOLO EN LOS CASOS en los cuales no se peticionaba la renovación de las medidas o el establecimiento de nuevas medidas, se dispuso el archivo de la causa.

Que el criterio de la Magistrada anterior, Dra. Quinteros Fagetti, ante tales casos era disponer la "RESERVA" de las actuaciones, dejando a las partes y al proceso en un estado procesal no previsto en la legislación, donde no estaba activo el trámite, pero tampoco terminado el expediente.

Que esta situación indefinida perjudicaba gravemente a muchos empleados, en particular dependientes del Estado Nacional -agentes de Prefectura, Gendarmería, etc.- y provincial -Policía de Entre Ríos, Servicio Penitenciario, entre otros- quienes, por disposición de ley, ante casos de denuncias por violencia de género, inmediatamente se les procede a retirar sus armas reglamentarias y se les inicia un SUMARIO ADMINISTRATIVO, los cuales, muchas de las veces, imponen como sanciones disciplinarias el descuento de un porcentaje de sus haberes, mientras dure la causa.

Así las cosas, los oficios se contestaba manifestando este "limbo" procesal de la "RESERVA", que les impedía recuperar el uso del arma reglamentaria, realizar los "adicionales" que requieran su portación e impedía peticionar el cese de los descuentos devenidos de la sanción disciplinaria.

Por tales motivos, en ejercicio de mis facultades jurisdiccionales, conforme los principios procesales del **art. 1 inc. 1 y 2 de la Ley Procesal de Familia** y los deberes impuestos en el **art. 13 inc. 7º del mismo cuerpo legal** de "**Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de defensa;**" dispuse el ARCHIVO de las actuaciones en todos los expedientes que carezcan de medidas de protección vigentes.-

En términos de las decisiones que se toman por jueces de familia, como conductores del proceso, destaco el voto de la Dra. Gisela Schumacher como vocal del HJE en el marco de los autos: "GUERCOVICH PABLO MARIANO -Juez de Familia de Gualeguay, denuncia en su contra formulada por RONCONI JESICA ANAHI por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores C.,I. y L.C.R. en nombre y representación de sus hijos menores C.,I. y L.C.R.", sostuvo textualmente: " (...) b) En segundo término y en particular, me interesa destacar la labor de quienes se desempeñan como jueces y juezas en los juzgados de familia de nuestra provincia. Sin lugar a dudas cumplen una función trascendental y en la que entran en juego no solo derechos fundamentales de las personas sino también un sinnúmero de variables, problemáticas y emociones. Labor cotidiana que se concreta atravesada de modo transversal por la complejidad. Las decisiones que se adoptan tienen una enorme trascendencia en la esfera individual, social y colectiva. Esta especial característica merece ser ponderada al momento de analizar las acusaciones que se vierten en relación al desempeño profesional y funcional, considerando la delicada tarea y la complejidad humana y jurídica que su misión concentra. Nuestra Ley Procesal de Familia reconoce esa complejidad. **Así establece -de manera explícita- los principios procesales que deben respetarse en la conducción de los procesos y, en su primer inciso, acepta la autoridad del juez como director del proceso.** El denunciado, al imponer astreintes a la aquí denunciante, ejerció una facultad que expresamente le es reconocida en pos de asegurar su eficacia (arg. incs. 1°, 11°, 12° y 14° del art. 1; inc. 3° del art. 278 de la LPF) y ordenó las medidas que consideró más apropiadas para tutelar el interés de los niños como sujetos de derecho (art. 6 y

art. 13, incs. 3º, 5º, 6º, 8º, 23º de la LPF)." (la negrita me pertenece).

Por los motivos expuestos, se requiere la desestimación de la acusación.

3. A su vez, fui denunciada porque: "ante una denuncia por nuevos hechos entre las partes debía iniciarse un nuevo proceso, lo cual por una parte producía una estadística no real de la jurisdicción y, por otra, dificulta un abordaje integral del caso (Confr. Sanción por incumplimientos en el Sistema REJUCAV)".

Por iguales criterios en cuanto a mis facultades como ordenadora de los procesos y los criterios del Juzgado a mi cargo, enmarcados en la INDEPENDENCIA JUDICIAL, también dispuse que en los casos donde se radicara **una nueva denuncia por hechos nuevos** acaecidos entre una misma pareja o grupo familiar con antecedentes de expedientes archivados o "reservados" en el Juzgado, se iniciara un nuevo expediente, el cual, por su CONEXIDAD era "vinculado" -término actual basado en el formato digital de los expedientes que se usa para conectar expedientes entre sí, lo que en épocas del formato impreso se llamaba "apiolado"-.

Así, las cosas, dispuse se abandone la "ACUMULACION" que se hacía de denuncias radicadas por las mismas personas o grupo familiar, pero por hechos diferentes y en tiempos diferentes, por cuanto teníamos expedientes donde, por ejemplo: a partir de una denuncia por violencia del año 2012 se le asignó en número de Expte. 3258, vencidas las medidas quedaba ahí. Luego en 2016 se radicaba una nueva denuncia, y ésta se acumulaba a dicho trámite, pese a encontrarse en un estadio procesal diferente, y si luego en 2021, se radicaba

una tercera denuncia, también se disponía la acumulación en ese mismo expediente ya dos veces terminado, rompiendo la cronología de la numeración de causas, impidiendo que por la carátula y fecha se pueda conocer quién resultaba ser el Juez de la causa, y la ley vigente en dicha fecha, y principalmente, tomar conocimiento de manera simple de la reiteración de los hechos.

La suscripta toma esta decisión interpretando sistemáticamente la Acordada de STJER, con las normas del Código procesal Civil y Comercial, comunicando al Presidente del S.T.J. Dr. Marín Carbonell dicho convencimiento por correo electrónico institucional, en fecha 01.11.2022, el cual textualmente decía:

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de responder el correo electrónico de fecha 25.10.2022, remitido a la casilla de oficial **Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Diamante**, expresando que esta Magistrada no incurre en incumplimiento alguno del art. **Punto 13 del Protocolo de Actuación Judicial en causas de Violencia**, pese a lo Informado por la Oficina de Violencia de Género.

A tales fines le solicito me permita explicar que, uno de los motivos por los cuales elegí concursar y titularizar esta Magistratura, reside en el desafío de propiciar mejores formas de gestión, en las distintas dimensiones organizacionales de mi competencia, favoreciendo el abandono de rutinas de prácticas añejas que conspiran con la eficacia del sistema, a fin de responder fielmente a los nuevos roles que debemos asumir los Jueces de Familia, especialistas y especializados, en el servicio de administración de justicia.

En este orden de ideas, me encontré con diversos obstáculos, entre ellos, la distorsión de lo dispuesto en el **Punto 13 del Protocolo de Actuación Judicial en causas de Violencia**.

Que la interpretación literal y sistemática del artículo permite distinguir que se prevén dos supuestos de hecho para las REDENUNCIAS:

1. Cuando habiendo **medidas vigentes** la víctima vuelve a plantear un hecho nuevo de violencia. En este caso, claramente, estando el expediente en trámite y sin perjuicio de la

denuncia penal por desobediencia, la nueva denuncia se acumula al proceso en trámite, manteniendo el mismo número de expediente. En este caso, no hay conflicto con la forma de gestión del proceso, registrándose en REJUCAV sin problema.

2. Cuando se radica una **nueva denuncia**, entre partes que ya tienen antecedentes de denuncia/s anteriores que se encuentren archivadas y/o reservadas. En este segundo supuesto de hecho previsto, al no haber medidas vigentes, tampoco hay incumplimiento ni desobediencia por el denunciado, sino una nueva situación.

Por tal motivo, surge claramente de la letra del artículo que se debe "**apiolar**" - hoy con el expediente electrónico debe leerse "**vincular**"- a la causa antecedente que debe desarchivarse.

Es decir, claramente el artículo dispone que la nueva denuncia **tramite por pieza separada**, respetando el **principio procesal de conexidad** que traduce la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a una misma relación jurídica, es decir, radicada una causa originaria, se presenta otro proceso que es una extensión de la misma controversia, resultando competente el juez que previno a los fines de permitir la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado.

Por dicho motivo, el **Principio de Conexidad** refiere a excepciones en la distribución de causas entre los juzgados de primera instancia - conforme art. 6 CPCER- **diferenciándose de los supuestos de "Acumulación de procesos o pretensiones" regulados en los arts. 185 a 191 CPCER.**

En este orden de ideas, en un "dialogo de fuentes", una interpretación sistemática de la Ley Procesal de Familia, que en el art. 325 remite subsidiariamente al Código Procesal Civil y Comercial y del Protocolo de Actuación, **impiden la acumulación de la nueva acción al expediente ya terminado**, homologando con ello el accionar de un denunciado que incumple con medidas vigentes a uno que, por permanecer dentro del conflicto y/o círculo de violencia, a los meses o años de archivarse la primer causa, vuelve a ser denunciado por un hecho nuevo.

Al mismo tiempo, la gestión pretendida por la Oficina de Violencia de Género, imponiendo la **tramitación de la nueva denuncia dentro del mismo proceso originario terminado**, como puede leerse de los mismos ejemplos que expone la Dra. María Fernanda BAIMA en su escrito a V.E., quiebra el orden cronológico de los expedientes, ya que el número de expediente pierde la coherencia temporal con la fecha de radicación de la denuncia, impidiendo determinar la legislación vigente al momento de su resolución, el juez a cargo del juzgado, y la

visibilización de la cantidad de procesos que ingresan y traman por año dentro del mismo.

Asimismo, conspira contra la propia naturaleza jurídica de procesos urgentes, tutelas anticipadas o medidas autosatisfactivas que ostentan los procesos de violencia, por cuanto mantiene en trámite un expediente cuya fecha de inicio quizás tiene más de un lustro de antigüedad.

Que a fin de proveer a una solución, la suscripta ha propuesto que el **REJUCAV adapte su programa** y permita ingresar como **REDENUNCIAS** los nuevos números de expedientes conexos con el primero originario, habilitando la diferenciación de los supuestos que el Protocolo contempla, y el respeto a las normativas procesales que rigen en la materia.

Interín, salvo que el elevado criterio de V.E. considere lo contrario, esta Magistrada cumplirá con la normativa legal expuesta y entiende corresponde respetar.

Que la posición asumida por esta Magistrada, no busca disentir por mera arbitrariedad, sino que muy por el contrario, compartiendo la acertada decisión de trabajar con estadísticas, **como herramienta para medir el grado de avance del sistema de administración de justicia en causas de violencia**, realicé esta observación a los fines de proveer a la mejora de los registros, para que sus resultados permitan determinar si se han logrado alcanzar los objetivos políticos institucionales fijados, mediante la gestión política de los problemas organizacionales.

A tales fines no resulta necesario cambiar las leyes, sino las prácticas y los procesos de trabajo de la Oficina de Violencia de Género, adaptando el programa informático del REJUCAV a los fines permitir que las estadísticas reflejen la realidad, en el caso: los índices de cumplimiento con las medidas vigentes, los índices de reincidencias y los tiempos promedios en que las mismas se desarrollan, hecho que nunca podrá visibilizarse ni estudiarse si a todas las denuncias, sin importar la fecha en que se realicen, las acumulamos al primer trámite.

Esta Magistrada entiende que el principio de Unidad de Actuación impide la aplicación de soluciones diversas a casos similares, por ello, es que expongo las razones objetivas en la que fundo la gestión de las nuevas denuncias, con un nuevo número de expediente y fecha de ingreso conforme el tiempo de su nueva radicación, que se vincula por su conexión a todos los expedientes que le sirven de antecedentes, pero tramita por pieza separada como el mismo artículo lo dispone, solicitando a V.E. tenga presente lo expuesto e invite a la Oficina de Violencia de Género a proveer la adaptación de su sistema de

registro a fin de subsanar la distorsión operativa que en la práctica se ha asumido, homologando supuestos que la ley diferencia.

Sin otro particular, y quedando a las instrucciones que disponga, me despido aprovechando la oportunidad para saludarlo atentamente.

**Dra. Josefina Beatriz Etienot
Jueza de Familia y Penal de NNA de Diamante**

Que dicho intercambio epistolar concluyó días después cuando el Dr. Carbonell **me ordena que la tramitación de todas las denuncias donde hubiera coincidencia entre denunciante y denunciado debe acumularse en un mismo expediente.**

Que a fin de evitar mayores rispideces con los vocales del S.T.J. y la gente del REJUCAV a cargo de la Dra. Yanina Yzet y la Psicóloga Virginia Bravo, le requerí a la Secretaria Suplente del Juzgado, Dra. Julieta Gherardi, que retomaran el sistema de carga acumulada que tenían con la Dra. Quinteros Fagetti, y se readecuaran las causas ya tramitadas en diferentes condiciones, **toda vez que dicha función administrativa es responsabilidad de la Secretaría.**

Insólitamente, NUEVE MESES después en fecha 04.08.2023, de manera concomitante con toda la "INTERVENCION" del Juzgado por Resolución N° 549/23 del 04.08.23 se dispuso "aplicar a la jueza Etienot la sanción de "prevención" -art. 9, inc. a) de la LOPJ-, en virtud de la persistencia de la magistrada en incumplir con las pautas de registro de denuncias y re-denuncias de violencia en el sistema REJUCAV".

En dicho resolutorio se nombran algunos expedientes donde la carga en REJUCAV resultó defectuosa o que se traspapelaron en el trajín diario de las cosas, de ninguna manera hubo de mi parte la actitud imputada, sin embargo, no recurrió la decisión pues para defenderme debía

responsabilizar a la Dra. Gherardi responsable primaria de la situación, tal cual les manifestara tanto a ella como la Dra. Denise Donna cuando vinieron a mi despacho desconcertadas por la sanción.

Todo la explicación precedente, la he realizado para que los Jurados tomen dimensión del cabal tenor de las cuestiones que han motivado mi suspensión y denuncia. Sin embargo, la razón primaria por la cual no puede atenderse esta imputación, la describiremos en el apartado siguiente (4.A).

Por los motivos expuestos, se requiere la desestimación de la acusación también por estos extremos.

4. IMPOSIBILIDAD DE SUBSUMIR LOS HECHOS POR LOS QUE SE ME DENUNCIA EN LOS TIPOS ADMINISTRATIVOS.

La denunciante concluye el escrito de denuncia señalando que "el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos considera que las conductas descriptas a lo largo de la presente quedan enmarcadas en las siguientes causales previstas en el art. 15 de la **Ley N° 9.238** (por la ley 9283)."

Parece referir al art. 15 de la ley de Jurado de Enjuiciamiento (N° 9283), adscribiéndome las siguientes faltas funcionales:

- 1) Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente (art. 15 inc. 5),

- 2) Conducta pública y privada incompatible con las funciones a su cargo (Art.15 inc. 6),
- 3) Mal desempeño de sus funciones (Art. 15 inc. 9).

A. Excepción de cosa juzgada en relación con la causal "Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente(art. 15 inc. 5)".

Se introduce por la presente, excepción de cosa juzgada –incluida bajo la expresión amplia de “falta de acción” del art. 24, inc. b, CPPER– en relación al hecho denunciado como “inobservancia reiterada de disposiciones del STJER (apartado V.3.4 de la denuncia, en que se cita la sanción anterior por incumplimientos al sistema de REJUCAV), en tanto este aspecto de la denuncia ha sido ya objeto de tratamiento por el Tribunal de Superintendencia del STJER, disponiéndose en fecha 4 de agosto pasado la sanción de prevención a la suscripta (cfr. resolución 549/2023, fs. 188 y vta).-

B. Conducta pública y privada incompatible con las funciones a su cargo (art.15 inc.6) y mal desempeño (art.15 inc.9) .

Más allá de la ausencia de referencia concreta a la calificación que en cada caso se brinda a los hechos por lo que se me denuncia, lo cierto es que los jueces de ningún modo pueden ser acusados en función de acciones privadas o públicas que no se encuentren prohibidas (y sean sólo moralmente reprochables o impropias). Por otro lado, no cualquier incumplimiento o infracción es suficiente para

sostener que concurre una conducta incompatible con el cargo o un “mal desempeño”.

Debe tratarse de situaciones graves, que tengan la suficiente entidad para concluir que el magistrado en cuestión ha perdido la idoneidad para continuar ejerciendo la función. Las faltas que no alcancen esa entidad, sólo pueden ser juzgadas en el marco de las facultades de superintendencia del STJER, establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Así lo ha considerado nuestra CSJN, al indicar que para que se configure el mal desempeño las situaciones deben ser de notoria importancia y gravedad (cfr. CSJN Fallos 305:113 y 304:561), de modo que los casos que no implican supuesto de extrema gravedad deben ser resueltos por el poder disciplinario de los órganos que ejercen la superintendencia, razón por la cual se debe acudir a la destitución cuando exista un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura (CSJN Fallos 283:35, 304:685, 305:1751 y 321:3474)

Así lo sostiene también calificada doctrina que se ha ocupado, “Santiago”, al afirmar “el mal desempeño debe ser grave, ya que no toda mala actuación o limitación del magistrado justifica su remoción. Cabe recordar que los magistrados están también sujetos al poder disciplinario del Consejo de la Magistratura (art. 115.4) y sus faltas menores han de ser corregidas mediante este mecanismo” (Santiago, Alfonso “Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de magistrados judiciales”, El Derecho, Buenos Aires, 2003, pg. 43). Armagnague también

resalta al respecto, "Los actos de los jueces deben revestir cierta gravedad para configurar la causal de mal desempeño, como, asimismo, ser irregulares, perjudiciales, pero también deben ser habituales. La habitualidad -es decir, la reiteración de los actos contrarios a derecho- tiene que constituir, a nuestro juicio, la nota característica en el caso de los jueces. No se puede considerar mal desempeño cualquier transgresión, pues de esta manera se comprometería la garantía constitucional de inamovilidad judicial" (Armagnague, Juan F., "Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", Depalma. Buenos Aires. 1995, pg. 119).

En este sentido, despejado de tergiversaciones y completado el panorama de los "hechos" por los que he sido denunciada, los Sres. Jurados podrán concluir que las situaciones que se me han atribuido no trasuntan ninguna ilegalidad sino que son actuaciones jurisdiccionales realizadas dentro del marco de valoración propio de la función y exentas de la autoridad disciplinaria (ver apartado siguiente); mientras que aquellos actos que se consideran como supuestamente violentos o de hostigamientos, lejos de serlo constituyeron actos funcionales legítimos.-

C. Inexistencia de "mal desempeño" en virtud de las decisiones jurisdiccionales revisables judicialmente.-

La regla según la cual los jueces no pueden ser sometidos a procesos disciplinarios por el contenido de sus sentencias, resulta enteramente aplicable en relación con los hechos vinculados a la causa "ARELLANO" (antes referido en el apartado 3.A); en la causa "R. A. F. C/ T. B. E. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS" (apartado 3.B); y los hechos del apartado

3.C en tanto cuestiona las decisiones jurisdiccionales tomadas como "medidas de mejor proveer" para completar los informes del ETI de Diamante en las seis causas allí referidas.-

Con el fin de evitar la utilización del régimen disciplinario de los jueces, como forma de control político del contenido de sus decisiones, afectando de esa manera la independencia judicial, se ha reconocido la regla según la cual, las decisiones judiciales cuestionables a través de los recursos, no pueden dar motivo al enjuiciamiento, a excepción de los supuestos de delito grave, corrupción, mala conducta o incompetencia que lo haga inapto para el cargo, y conforme a procedimientos que respeten las garantías del juicio justo.

Esta máxima ha sido reconocida por la CSJN, al señalar que el dictado de una sentencia solo puede dar lugar al enjuiciamiento del magistrados cuando constituya un delito o traduzca ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo (doctrina de Fallos 274:415), señalando luego que "*la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional.*" (Fallos 305:113).

La doctrina judicial es coincidente en rechazar que procedimientos disciplinarios puedan ser utilizados como mecanismos de control ideológico-político del contenido de las decisiones funcionales, por ello se ha establecido como máxima que (salvo prevaricato) el contenido de las sentencias, no puede ser objeto de enjuiciamiento.

Esta premisa ha sido reconocida en el marco internacional por la CIDH, al señalar: "Como corolario, este Tribunal considera que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia. De otro modo, las autoridades judiciales se podrían ver sometidas a interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, en claro detrimento de la independencia que necesariamente debe garantizárseles para que cumplan eficazmente su importante rol en un Estado de derecho. (cfr. **CIDH "Ríos Avalos y otro c/ Paraguay**", sent. Del 19/08/21, párr. 108/109).-

De la misma manera, este H. Jurado de Enjuiciamiento provincial tiene dicho que "El mal desempeño como causal de

remoción tiene especificidad en el caso de los magistrados judiciales. En principio la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus sentencias y el criterio u opiniones expresadas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad de la función de administrar justicia, y ello exige que los magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por estas razones en tanto y en cuanto tales consideraciones no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo... Tampoco en principio y en general, el error constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no está exenta de tal posibilidad" (GELLI, Op.cit., pág. 515)" (HJEER "Salem", sentencia del 3/5/21).

Podemos concluir, de lo hasta aquí dicho, que ninguna de las causales está configurada por los hechos denunciados, y mucho menos probada su concurrencia, por lo que todas ellas deben ser desestimadas.-

5. DEFECTOS FORMALES DEL TRÁMITE.

A. Invalidez procesal de la toma de conocimiento que diera origen a la denuncia -y de los actos que son su consecuencia-. Violación del debido proceso y del derecho de defensa -art. 18 CN-. Nulidad.

Sin perjuicio de que con lo señalado en el Apartado II de este escrito es suficiente para que se desestime el enjuiciamiento por las denuncias de irregularidades funcionales, a todo evento, y esencialmente para dejar sentada la ilegalidad el proceso formulamos las siguientes

consideraciones relativas a la afectación al debido proceso de la investigación administrativa.-

La denuncia de la que se me corre traslado, tiene como antecedentes dos actuaciones administrativas tramitadas ante el Tribunal de Superintendencia del STJ caratuladas: "**Información Sumaria en el ámbito del Juzgado de Familia y Penal de Niñas, Niños y Adolescentes de Diamante**" Expte. N°91, Tomo I, Folio 25, Año 2023, en trámite ante la Oficina de Sumarios, y su acumulada "**D.J. S/ su denuncia - Violencia Laboral**" Expediente N°003133/23 en trámite ante la Dirección de Gestión Humana.

De hecho, como da cuenta la resolución N° 572 - 15/8/23- del TSI, la denuncia de violencia laboral realizada por la Dra. Demartini resulta ser un antecedente de la información sumaria.

Precisamente, es la citada resolución la que dispuso la realización de la información sumaria en los siguientes términos:

"1) Ordenar el inicio de una amplia información sumaria en orden a establecer causas y circunstancias en que se dio el suceso narrado en fecha 28/7/23 en sede del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Diamante, en el marco de autos caratulado "SEHEN, GIOVANA, OJEDA DALMA Y HOLSTEIN TAHIEL S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL" N° 13402, así como toda circunstancia para establecer la eventual existencia de patrones de violencia institucional y laboral, sean o no en razón del género, y el funcionamiento del organismo en cuestión y de todos sus integrantes".

Ello así, el objeto procesal de la información sumaria estaba claro, investigar los hechos denunciados - 28/7/23- por la Dra. Demartini e investigar situaciones de violencia institucional y laboral -que se vinculaban con los hechos denunciados por Demartini-. De hecho, esto surge de los antecedentes tenidos en cuenta en los considerandos de la resolución N° 572 del TSI.

Por lo demás, el objeto procesal no podría ser otro porque investigar para ver que se puede eventualmente encontrar, es decir, "a la pesca" de lo que pudiera aparecer, es una actividad ilícita en un Estado de Derecho -las investigaciones *prospectivas* están vedadas-. De allí que sería siempre prohibido, ilegítimo, iniciar un sumario administrativo cuyo objeto fuera detectar falencias en "*el funcionamiento del organismo*" o "*detectar situaciones de violencia*" por nadie denunciadas.

El procedimiento de información sumaria, por su parte, normativamente solo puede tener como objeto la investigación hechos con relevancia administrativa -es decir, en violación a las normas administrativas- y determinar sus presuntos autores.

Por lo demás, como pauta normativa pero también hermenéutica, es dable tener presente que a diferencia de lo que sucede con la ciudadanía, en que la regla es la libertad de organización -art. 19 CN- y la excepción la prohibición -o mandato- -art. 18 CN-, la actuación del Estado (en este caso, en su competencia disciplinaria) se rige por el principio inverso, la regla es la prohibición y solo puede actuar cuando esté expresamente facultado para ello -permisión-.

De ahí, que, entre otras razones, la información sumaria no pueda apartarse del objeto procesal exorbitándolo -ampliándolo, investigando otras cuestiones-.

Finalmente, en cuanto a procedimiento, la información sumaria se rigió por el decreto 2/70 S.G.G. -Reglamento de Sumarios Administrativos- y supletoriamente por el Código Procesal Penal de Entre Ríos. Esta aplicación supletoria del CPPER no es casual y obedece al evidente carácter administrativo sancionatorio del procedimiento, aun en esta etapa preliminar -información sumaria, en tanto puede dar lugar a un sumario administrativo, en este caso, a un pedido de Jury-.

Ahora bien, en dicha información sumaria, pese a que la Dra. Etienot era la persona denunciada y, en definitiva, la investigada, no se le dio intervención procesal alguna, llevándose adelante de manera subrepticia, es decir, *in auditá parte*, sin garantizarle el derecho a ser oído, sin garantizarle el control de la producción de la prueba y su contradicción, etc., garantías judiciales derivadas de los principios de debido proceso y derecho de defensa. Principios que tienen raigambre constitucional y convencional -art. 18, 75 inc. 22 CN y art. 8.2 CADH-, ello, sin perjuicio, que tales garantías estén también receptadas en el CPPER -que recordemos, era de aplicación supletoria a la información sumaria-.

En otras palabras, el procedimiento se llevó adelante de modo abiertamente irregular, conculcando garantías constitucionales y convencionales que asisten a la Dra. Etienot. De ahí, la nulidad de lo actuado y de los actos que son sus consecuencia -denuncia-.

Por lo demás, el propio Reglamento de Sumarios Administrativos prevé la intervención partiva, el derecho de defensa y, con ello, el derecho a controlar la prueba, contradecirla, la asistencia letrada, el derecho a ser oído, etc. Cfr. Art. 6 del Decreto SGG 2/70. Ello, sin perjuicio que el citado decreto fue dictado en el año 1970, de modo previo a la consagración constitucional y convencional de los que hoy conocemos como "Derechos Fundamentales" -Derechos Humanos-, por lo cual, para afirmar su validez jurídica debe adecuarse fácticamente -en el proceso en particular-, al nuevo paradigma constitucional, es decir, haciendo operativas las garantías judiciales de los arts. 18 CN y 8.2 CADH.

Sumamente ilustrativo en este sentido, es el hecho que en las actuaciones sumariales previas a la denuncia ante el HJE que se hiciera respecto del ex - Magistrado SALEM, se le diera intervención al investigado, se le permitiera participar de las declaraciones testimoniales -control y contradicción de la prueba- y se le garantizara el derecho a ser oido en dicha instancia -en definitiva, el debido proceso y el derecho de defensa-, con lo que, además de las garantías aludidas *supra*, también se ha violentado -en el caso de Etienot- **la garantía de igualdad ante la ley -art. 16 CN-**. Actuación que supone un *doble estándar* que no puede ser tolerado.

Es relevante destacar que este ilegal procedimiento resulta ser el antecedente de la Resolución N° 657/23 de fecha 20. 09.2023, en la cual el TSI dispuso mi denuncia ante HJE.

Mucho más grave aún, es lo dispuesto por el Instructor Sumariante -Dr. Simón- en fecha 12/9/23.

Allí, en un claro apartamiento del objeto procesal de la información sumaria, se dispone investigar otros hechos, distintos de la violencia institucional y laboral que diera origen a la información sumaria. Esos otros hechos serían otro tipo de actuaciones, en distintos expedientes de familia, que nada tenían que ver con violencia sino con lo que la denuncia considera "mal desempeño" -Cfr. punto V.3 "Irregularidades Funcionales".

En este contexto es dable destacar que, quien estableció el objeto procesal de la información sumaria -y tenía competencia para ello- fue el TSI -mediante resolución N° 572 de fecha 15/8/23-, y más precisamente, en el punto 1) de su parte resolutiva -que ya fuera transcripta-. El instructor sumariante se limitó a avocarse a dicha tarea, pero en modo alguno posee facultades para ampliar dicho objeto procesal.

Pese a ello, y en un evidente exceso en sus funciones -por cierto, ilegalmente- dispuso igualmente la "ampliación" del objeto del sumario invocando para ello la regla contenida en el art. 3 del Decreto 2/70. Ahora bien, dicha regla sostiene en su inc. A, aquello que venimos sosteniendo, que ningún sumario puede apartarse del objeto procesal, la única excepción es la contenida en el inc. E que prevé lo que en derecho se conoce como *descubrimientos casuales*, pero dicha regla le otorga competencia para disponer un nuevo sumario o la ampliación del objeto procesal del sumario en curso a la "Dirección de Sumarios", en el caso, al TSI, con lo que a contrario sensu, es una competencia que carece el instructor sumariante.

Mas allá de esta ilegalidad, más grave son los fundamentos, es decir, los fundamentos materiales. Según la resolución de ampliación de sumario el fundamento sería que los testigos que declararan ante el Dr. Simón habrían relatado otras irregularidades, otros hechos, distintos de las situaciones de violencia.

Y aquí lo parojoal del proceso de información sumaria, proceso que como ya se dijera, se realizó *inaudita parte*, sin poder ejercerse el derecho a controlar la producción de la prueba y a contradecirla, sin derecho a ser oído, etc., violaciones procedimentales que, parojojalmente, dieron ocasión a la ilegal ampliación el objeto procesal del mismo.

Mas claramente, de haberse respetado el debido proceso y el derecho de defensa en la información sumaria, la Dr. Etienot podría haberse defendido, designado un letrado de su confianza, y habría objetado el interrogatorio llevado adelante por el sumariante -claramente sesgado e impropio procesalmente-, en la medida que se apartaba del objeto procesal -por ser impertinente-. De haberse respetado el debido proceso no se habría ampliado la investigación a esos supuestos "otros hechos", en base a una investigación "prospectiva" o "a la pesca" que se inició con las preguntas direccionadas a ello que se realizaron a los testigos. Solo la actuación ilegal previa -proceso *in audita parte*- posibilitó la toma de conocimiento *irregular* -ilegal- de estos "hechos".

Como corolario de esta actuación irregular e ilegal, el instructor sumariante dispuso requerir a la Coordinadora de OGU, Dra. Andrea Cecilia Palavecino (en funciones hace

apenas un mes y medio por Resolución del TSI N° 550/23 del 04.08.23) que realice un "relevamiento" de distintas causas en trámite ante el Juzgado de Familia de Diamante, en una suerte de "inspección" por fuera de toda normatividad.

En efecto, una funcionaria designada un mes y medio antes por el propio TSI del STJER como "Coordinadora de OGU" (vale decir, con las funciones administrativas previstas en la Res. 1019/22, "Reglamento y Estructura de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia"), **sin conocimiento de la responsable del organismo**, fue encomendada para hacer un informe que importo de suyo un proceder por entero ilegítimo, por injerirse en un organismo (el Juzgado de Familia de Diamante) cuya conducción les es ajena y de la cual están excluidos (salvo las **visitas de inspección formalmente ordenadas conforme art. 37 inc. 6 de la ley 6902**). Con ello se han invadido ámbitos de actuación restringidos constitucional y legalmente, lo que es afflictivo también de la indemnidad e independencia de la que debería gozar en el ejercicio de mis funciones.

Como si ello fuera poco, tal actuación también lo ha sido en una probable **violación de secretos**, ello así, en tanto que, por la materia del juzgado a mi cargo, las causas son de acceso limitado a las partes -art. 1 inc. 10 Ley Procesal de Familia-. Mas claramente, salvo en los supuestos expresamente reglados -visitas de inspección formalmente ordenadas conforme art. 37 inc. 6 de la ley 6902-, ningún particular y menos un funcionario -que ni siquiera depende del Juzgado- puede acceder lícitamente al contenido de las causas del Juzgado de Familia, a excepción de aquellas personas que revistan el carácter de parte del proceso. Aquí,

una vez más, en este amañado sumario, se ha procedido en clara violación de la legislación vigente.

En resumen, lo actuado en la información sumaria resulta ser el antecedente de la denuncia formulada por el TSI del STJ ante este HJE, es decir, la toma de conocimiento del TSI de estas supuestas otras irregularidades. Precisamente, por todas las irregularidades, ilegalidades y violaciones procedimentales puestas de resalto, el acceso a esa toma de conocimiento es invalida procesalmente -es nula- y **habrá de ser excluida de la imputación de la que se me corriera traslado** -art. 195 y 197 del CPPER, de aplicación supletoria conforme a la regla del art. 41 de la ley 9283 de Jurado de Enjuiciamiento-.

Dichas reglas -art. 195¹ y 197² CPPER- consagran, en el procedimiento entrerriano, la **invalidez** de los actos procesales -nulidad- que conculan derechos y garantías

¹ CAPÍTULO VII: ACTIVIDAD PROCESAL INVÁLIDA O DEFECTUOSA. **ARTÍCULO 195.-** Principio general. **No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este Código.**

² **ARTÍCULO 197.-** Declaración de Inadmisibilidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez de Garantías deberá **declarar su inadmisibilidad y consecuente exclusión** sea de oficio o a petición de parte. Esta medida, **invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él** pero no se extenderá a pruebas derivadas, que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios. Al momento de decidir el juez deberá valorar la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado.

constitucionales -y convencionales- de las personas sometidas a proceso. Su consecuencia, es la expresamente prevista, su invalidez y exclusión.

De ahí que se sostenga en doctrina que: "Aprovechar la ilegalidad para iniciar la persecución del delito, es tan inadmisible como aprovechar la ilegalidad para intentar probar su comisión. **Sea ex ante o ex post al inicio de la investigación, la ilegalidad sigue siendo tal".**³

Así, "una noticia obtenida y transmitida ilegalmente no se convierte en legal porque llegue a conocimiento de la policía o de la Fiscalía, pues, si bien posee entidad como para viabilizar una pesquisa, al corroborarse **su origen espurio de inmediato se torna operativa su inadmisibilidad como acto procesal válido para dar inicio a una investigación**" ... "La inteligencia deriva en que el fiscal debe desestimar la noticia in limine porque no puede proceder, **en tanto lo ilegal no es apto para iniciar una investigación**".⁴

La cita de doctrina procesal penal es pertinente a estos actuados no solo porque son aplicables a este proceso las disposiciones del CPPER, en particular la de los arts. 195 y 197 -cfr. regla del art. 41 de la ley 9283 de Jurado de Enjuiciamiento-, sino porque el respeto al debido proceso - art. 18 CN- es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea administrativo o judicial.

Por principio -ético y jurídico-, el Estado no puede actuar ilegalmente y mucho menos, pretender dar inicio a un procedimiento, en el caso ante el HJE, a través de una

³ Citado en Jauchen Eduardo, "Tratado de derecho procesal penal", T.II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe 2012 pág. 423.

⁴ Ídem. Pág. 423/4.

denuncia cuyos hechos fueron conocidos ilegalmente, violando el debido proceso y los derechos fundamentales de quien es imputado.

En otras palabras, la denuncia -en su parte pertinente, que seguidamente se señalará- es inválida -nula- a consecuencia de lo actuado previamente en la información sumaria conforme la regla de exclusión del art. 197 del CPPER.

Así, habrá de excluirse de la denuncia y no podrá ser objeto de tratamiento y valoración por el HJE -y mucho menos disponerse la apertura de causa- por los siguientes hechos:

Los enunciados en el punto V, inc. B) y C).

Mas precisamente, punto V, "B) Actuación en la causa "A.C.M. S/SU SITUACIÓN" (Antes ACM S/ADOPCIÓN") Expediente N° 6663 con sus antecedentes relacionados, N° 5380, 8587 y 12365 y Legajos de OGA Paraná N° 5585 y 23644" como así también el inciso "C) Incumplimiento reiterado de los principios y disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actuación de la magistratura de Familia NN y A". Hechos descriptos en los puntos V.3, V.3.1, V.3.2, V.3.3, V.3.4 de la denuncia.

La denuncia, en la parte que hemos señalado, al ser invalida por violación de los derechos fundamentales de la suscripta -como fuera puesto de resalto-, no puede -nunca y en ningún caso- dar origen a un procedimiento válido ante el HJE.

De no procederse como aquí se interesa, el Estado como Institución -en el caso a través del HJE- se constituiría en beneficia de una actividad ilegal -previa-, constituyendo una nueva violación del debido proceso -art. 18

CN- en el caso, como causal autónoma. Lo que, como es evidente, haría nula cualquier actuación posterior.

B. Parcialidad de la investigación sumarial.

Lo señalado más arriba no hace más que traslucir que toda la investigación se realizó influida manifiestamente por un **sesgo de confirmación**, que da cuenta de la parcialidad de los instructores. En efecto, quien lleva a cabo una investigación sesgada por el interés de confirmación filtra la información que adquiere valorando o incluso buscando sólo aquella evidencia que confirma sus creencias o pareceres iniciales sobre un asunto, o ponderando mayormente aquellos indicios que van en el mismo sentido que su postura inicial, buscando apoyo jurídico para confirmarla o ratificarla (en muchas ocasiones las pruebas son selectivamente valoradas en busca de la confirmación de una hipótesis inicial, y esto es parcialidad (Raymond Nickerson, "Confirmation bias: a ubiquitous phenomenon in many guises" (1998), 2 Rev.G.P., p. 176:<https://pages.ucsd.edu/~mckenzie/nickersonConfirmationBias.pdf>).

En el caso, este sesgo (desconocemos si deliberada o inconscientemente) se puede observar a lo largo de todo el tiempo de la colecta de supuesta prueba en mi contra en el sumario administrativo en el que nunca se me dio intervención o requirió explicación alguna. Enunciaré las situaciones en las cuales ello se hace más evidente.

1. Informe de M. Cecilia Palavecino sobre "irregularidades en el trámite de las causas". La intromisión en las causas llevadas por el Jdo. de Familia y Penal de N.NyA de Diamante que ordenó el instructor, Dr. Simón, es 108

illegal por las razones antes expuestas, y en tanto contradice la disposición expresa del **art. 1 inc. 10 del Cód. Procesal de Familia** que establece que "10) Acceso limitado al expediente: **el acceso está limitado a las partes, sus representantes, letrados y a los auxiliares designados en el proceso.** En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva".

De allí que la orden dada por un extraño al juzgado (el Secretario de Superintendencia N 2, Dr. Simón), de que una funcionaria también extraña al juzgado, dependiente del STJER (Cecilia Palavecino), tome conocimiento de los expedientes sin solicitar autorización de la jueza responsable de esos trámites, sino por el contrario, de manera subrepticia y oculta a ella, es un acto que además de ilegítimo **pone en evidencia el sesgo del instructor**, que buscaba con ello, no información certera sobre los hechos, sino la confirmación de un hipótesis parcial.-

2. Enlazado con lo anterior, puede observarse que la "pesquisa" realizada por Palavecino es drásticamente parcial. Como ya se analizó en el apartado 3.C, en relación con las "causas de restricción de capacidad" con cuyo análisis se buscaba confirmar que se había solicitado a las integrantes del ETI en seis (6) expedientes que ellas nombraron, que mejoren o profundicen sus informes (considerando que esas peticiones eran actos de hostigamiento). Insólitamente la "pesquisa" se reduce a la constatación temporal de la existencia de esas medidas de mejor proveer.

No sólo se excluyó de la "investigación", el contenido de los informes (para chequear que los mismos sean correctos y completos), las intervenciones de las partes que critican por insuficientes las intervenciones del ETI, las motivaciones de las resoluciones en que se ordenan las medidas, sino que se omitió informar incluso la existencia de estos actos procesales. Nada de eso interesó al instructor, quien no quería informarse objetivamente si las medidas eran razonables, sino confirmar su sesgo: que ninguna lo era, sino que se hacían meramente para hostigar a las supuestas víctimas de la violencia consistente en hacerlas trabajar más de lo necesario lo que generó la demora de los expedientes por culpa de la jueza.-

3. El Jurado podrá observar que las formas en que se realizaron de preguntas en las testimoniales tomadas en el sumario administrativo, no superaría ningún test de bilateralidad. No sólo la presencia de una psicóloga para "contener" a quienes asistían como testigos (no habían denunciado violencia, por lo cual no requerían ningún tipo de contención), a quienes, así, los llevaban a colocarse en situación de víctimas. Además, podrá observarse que las preguntas, fueron en muchos casos indicativas o capciosas, dando cuenta de una toma posición previa por la afirmación de responsabilidad (cfr. pregunta de pg. 129, repregunta a la pregunta 7ma.), nada de esto pudo ser controlado en sede administrativa por la suscripta dado que no se me dió intervención alguna.-

4. El mismo sesgo afecta el informe de fs. 179/180 de las profesionales de la salud Bupo, Bravo y Moyano. Nótese que pese al título que lo encabeza "Informe técnico interdisciplinario", el mismo fue realizado con evidente apuro, en apenas 24 hs. (cfr. fs. 151, se notifica a las 110

profesionales el día 14/9/23 y fs. 180 vta., presentan el informe el 15/9/23 a las 12,50 hs.). Lejos de constituir una aproximación desde las ciencias psicológicas o psiquiátrica (que para existir debió ser informado a los declarantes y requerir pericias a las supuestas víctimas y a la suscripta), se limita a sacar conclusiones de la narrativa de algunos de los testigos (sólo aquellas que son útiles para la incriminación), de las cuales derivan conclusiones con terminología supuestamente científica.

Repite, estas conclusiones, derivadas de lo narrado por algunos de los testigos, no verifican la veracidad de los relatos (Feldman, 2021), sino que fueron hechos para confirmar la conclusión que ya se había anticipado. A tal punto que la psicóloga Bravo fue quien intervino para la "contención" en las testimoniales, transformando luego su intervención en un informe técnico confirmatorio.-

Todo esto explica que la aparente contundencia inicial del informe, decaiga luego en un elemento de ausente valor convictivo.-

5. Como corolario de todo lo anterior, en el punto 3 de la Resolución 657/23 TSI, textualmente reza: "3º) *DISPONER, a partir de la notificación de la presente, la suspensión de la Magistrada denunciada, Dra. Josefina Beatriz Etienot, con goce de haberes y mientras dure el proceso ante el H.J.E.E.R., atento a la gravedad de los hechos y con carácter precautorio, en orden a garantizar la investigación y proteger a quienes han declarado como testigos en el marco de la presente investigación -art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6902, Convenio 190 de la OIT, Ley Nacional 26.485, Ley Provincial 10.956.-"*"-

Resulta preciso destacar que no sólo el TSI es incompetente para semejante decisión, sino que el ejercicio de la Magistratura por la suscripta no había sido invocado como obstáculo alguno para "**garantizar la investigación**" sumaria llevada adelante por el Tribunal de Superintendencia

Con relación a la vocación de "**proteger a los testigos que han declarado en la causa**", la agravante criminalización que encierra esta afirmación refleja las formas inquisidoras y abusivas de la posición de superioridad con las que el Tribunal de Superintendencia pretende gestionar soluciones a los conflictos que se les presentan. La presunción de que el personal del juzgado podría hallarse en riesgo en virtud de que la suscripta conociera sus testimoniales, es lisa y llanamente absurda. Una expresión patente de la parcialidad del TSI en su intervención y que, como queda demostrado en el presente, tergiversó toda la intervención administrativa previa.-

C. **La integración constitucional del HJE.**

Tal como lo señalé en el escrito presentado ante la presidencia de ese HJE en fecha 28/11/23, la omisión de integrar el Jurado de Enjuiciamiento con los nueve miembros previstos en la constitución provincia vigente, prescindiendo de los dos jurados que debían ser "designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos" (art. 218 CP), afecta mi garantía de debido proceso, en tanto no se trata sólo del aumento o modificación del número de representantes, sino de la incorporación de una nueva categoría o colectivo, la

"representación ciudadana", según la denominación del art. 218 CER.-

Es expresa la restricción de la ultraactividad prevista en la previsión provisoria del art. 282 CER (que establece que "las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, **en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional**") a su compatibilidad con lo prescripto por la nueva Constitución.

De allí que determinadas normas reglamentarias contenidas en la Ley 9283 resultan aún vigentes, pero esta extensión no puede hacerse en relación a la integración del Jurado, donde la incompatibilidad con la manda contenida en el art. 218 CP es manifiesta e insalvable.

La integración del Jurado con los estamentos tradicionales (STJ, abogados y legisladores) sin incluir la representación ciudadana que el constituyente de 2008 ha considerado esencial a la hora de conformar el órgano de enjuiciamiento, no tiene sólo una incidencia cuantitativa sino que se ha dispuesto constitucionalmente un cambio cualitativo, consistente en la incorporación de un nuevo estamento o colectivo, que el constituyente denomina "representación ciudadana".

En ese sentido integración del Jurado que establece el art. 218 CP no requiere una norma reglamentaria para su puesta en funciones. La misma disposición se observa en la Constitución de 2008 destinadas a habilitar la representación ciudadana, tal como ocurre con el Consejo de la Magistratura (art. 181) y con el tribunal que selecciona los organismos autónomos de control (art. 217), en ambos órganos se ha dado

cumpliento al mandato constitucional, sólo en el juzgamiento de los magistrados se mantiene la omisión de integración con la representación ciudadana.-

Esta falencia en la conformación del HJE vicio original de este proceso, produce una clara afectación a mi derecho a ser juzgada por un órgano conformado de acuerdo a las normas constitucionales vigentes, particularmente cuando 3 de los integrantes del HJE pertenecen al organismo denunciante (STJER), generando un desbalance mayor en caso de que la integración total sea de 7 miembros. Dejo sentada, así, también en esta instancia, mi oposición a que el trámite continúe sin la correcta integración del órgano.

D. La afectación al derecho de defensa por la imposibilidad de acceder a la prueba necesaria para realizar este descargo -indefensión-.

Tal como señalé en escrito presentado el día 28/11/23 ante ese HJE, y rechazado por resolución de presidencia del día 1/12/23, el presente proceso se inició con el grave quebrantamiento de las disposiciones de nuestra Constitución provincial, así como de mis garantías de legalidad, debido proceso, defensa en juicio, estabilidad, no discriminación derivadas de la disposición de suspensión ordenada por un órgano incompetente (TSI del STJER). Las derivaciones de esa disposición, no se circunscribieron al efecto directo de la privación de mi jurisdicción. **También tuvo consecuencias perjudiciales para el ejercicio del derecho de defensa**, ya que más allá de esa decisión de suspensión en el cargo, se ha dispuesto además el **bloqueo de las claves de acceso de la suscripta**, en mi condición constitucional de Jueza de Familia

y Penal de Niñas, Niños y Adolescentes de Diamante, **al sistema informático de mi juzgado**, y no satisfechos con esa restricción, **se me ha bloqueado el acceso a la casilla de correo institucional de uso personal**, con lo cual no se me permite ingresar a **mi correspondencia** bajo el dominio "jusentrerios".-

Derivado de ello, no ha podido acceder a los Informes del Equipo Técnico de la Jurisdicción que motivaron las diferencias y tensiones laborales con las profesionales psicólogas y psiquiatras; a las intimaciones al cumplimiento de mis órdenes judiciales bajo apercibimiento de remitir testimonios a la Fiscalía por el Delito de Desobediencia; a las fechas de las presentaciones que acreditan las demoras del ETI de hasta SEIS MESES en la presentación de los Informes del art. 183 de la Ley Procesal de Familia en los expedientes de Restricción a la Capacidad; a los escritos judiciales presentados por los profesionales de la matrícula, de las Asesoras Letradas en los Procesos de Salud Mental y/o de las Defensoras Públicas, en torno al incumplimiento de los plazos y/o de las pautas legales del art. 183 Ley Procesal de Familia por parte de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario; a los Oficios librados a la Coordinadora de ETIs poniendo en conocimiento de esta situaciones, las fechas de dichos libramientos, y las omisiones de regularizar esta situación, a fin de prevenir que la falta de colaboración interdisciplinaria en las causas por parte de las profesionales del ETI impactara negativamente en el clima laboral de trabajo como finalmente lo hizo, todo lo cual me impide ilegalmente el ejercicio de la defensa.

Destacamos que este impedimento no es la consecuencia necesaria o razonable del sometimiento al proceso, sino de una suspensión ilegalmente dispuesta por un órgano incompetente. De no haberse dispuesto aquella ilegal suspensión en el cargo (y su derivación como un bloqueo informático), estaría en condiciones de observar en cada legajo las intervenciones reseñadas y presentarlas a los efectos de mi defensa.-

Es también sumamente perjudicial para el ejercicio de mi defensa que se me haya **bloqueado mi acceso al correo electrónico institucional (jetienot@jusentrerios.gov.ar)**, lo que me impide acompañar las fechas del respetuoso intercambio epistolar con el Dr. Carbonell en torno a la causal del inc. 5 art. 15 Ley 9283, en cuanto se me denuncia por una supuesta Inobservancia reiterada de disposiciones y reglamentos, lo que tampoco resulta cierto.

De igual manera, surge de dicho correo el intercambio epistolar con la Dra. Medina en cuanto a la situación de la Dra. Correnti, las fechas y el contenido respetuoso de mis consideraciones al efecto, de lo cual sólo he podido acompañar el borrador que quedó en mi computadora.-

Asimismo, la denuncia valora un número relevante de procesos, resoluciones y causas judiciales a las que no he tenido acceso y me resultan desconocidas. De allí que en la petición presentada los días 28 y 30 de noviembre pasados, hacíamos referencia a la afectación del derecho de defensa en virtud de tener que afrontar el descargo desconociendo la documental en que se funda la denuncia.-

En este contexto, ponemos en conocimiento de la totalidad de los Jurados -Pleno- que hemos realizado dos presentaciones autónomas tendientes a sanear dicha irregularidad, solicitando a ese HJE, que es quien lleva adelante el presente proceso, nos asegure el derecho a un debido proceso y el ejercicio eficaz del derecho de defensa. Hemos solicitado que ese HJE, por el medio que estime pertinente, requiera a dichos organismos la prueba referenciada en la denuncia que no fuera acompañada a las presentes actuaciones -y que *infra* se individualizará-.

Que dichas peticiones fueron rechazadas sin fundamentos válidos por parte de la Presidencia, sin perjuicio de ello, habremos de insistir en esta instancia ante el Pleno ya que éste tiene el deber de asegurar mis derechos constitucionales y convencionales.

De hecho, el HJE cuenta con facultades autónomas para proceder en el sentido solicitado y sanear la violación procedural que se señala, pudiendo adecuar su actuación a las previsiones del art. 24 "A tal fin el Jurado podrá requerir le sean reunidos los antecedentes y las medidas urgentes que fueran menester para imponerse debidamente de los hechos denunciados", y, una vez cumplido, se corra un nuevo traslado a la defensa para que ésta pueda controvertir cabal y eficazmente aquellas cuestiones no suficientemente desarrolladas debido a no contar con dicha prueba.

6. RESERVAS.

Tal como venimos sosteniendo, en el trámite del TSI se ha configurado una flagrante transgresión a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que

consideramos acreditada la existencia de materia federal. Sin darme intervención en el proceso administrativo, se me ha denunciado ante el HJE y suspendido en el ejercicio de mi magistratura, por un órgano incompetente tanto para investigar y sancionar situaciones prevista en la ley provincial que invoca (10.956) como para disponer la suspensión en el ejercicio de mis funciones constitucionales.-

Esta decisión, resulta vulneratoria de mis derechos a la tutela judicial efectiva, a la independencia en el ejercicio de mis funciones judiciales, mi derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad, todos invocados en autos con fundamento en los arts. 1, 16, 18, 75, inc. 22, 110 y 5 de la CN, art. 1, 7 y 194 CER, arts. 1, 2, 8.1, 23.1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ("CADH"), 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 ("DDDH"), 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ("DUDH"), entre otros tratados con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la CN), todas normas de carácter federal.-

Observamos y denunciamos en el presente, un caso de **gravedad institucional**, que excede el mero interés de las partes y atañe al de la comunidad, dado que involucra de modo directo a los procedimientos constitucionales que regulan la **suspensión preventiva de jueces**, aspecto regulado por disposiciones inspiradas en móviles superiores, de elevada política institucional que se sustentaban en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, en miras a la "satisfacción de la garantía del "juez natural" (artículo 18 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 330:2361, "Aparicio" Fallos: 338:284, considerando 17 y 118

"Uriarte", considerando 11, Fallos: 338:1216)". (CSJN Fallos: 343:1096, considerando 6) .

7. PRUEBA ACOMPAÑADA

Acompañamos a la presente la siguiente documental, en copia simple:

1. **Medida de mejor proveer** dictada el 4/8/23 en "CAMPI JORGE MARTIN S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 12776-. Copia simple.

2. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en "CAMPI JORGE MARTIN S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 12776-. Copia simple.

3. **Medida de mejor proveer** dictada el 27/7/23 en "IBARRA LUCIA BEATRIZ S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD", Expte. No 12657. Copia simple.

4. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 25.07.2023: "MUANI, GEORGINA HAYDEES/ DECLARACION DE INCAPACIDAD" -EXPTE: 7601-. Copia simple.

5. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 25.07.2023. "KRANEWITTER, CEFERINO ALEJANDRO S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 12096-. Copia simple

6. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 10.08.2023: "BRAUER, JORGE ROBERTO S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 13.100-. Copia simple

7. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 22.08.2023: "JACOBI, DIEGO ALBERTO S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 13.127-. Copia simple

8. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 24.08.2023: "SUAZO, SERGIO JULIAN S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 12.829-. Copia simple

9. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 11.09.2023. "MANACERO, RAQUEL MARGARITA BEATRIZ S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 12414-. Copia simple

10. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 07.09.2023, "BATTAUZ, DARDO FABIAN S/ RESTRICCIONES

A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 12621-. Copia simple.

11. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 07.09.2023: "FERNANDEZ, ANA MARIA S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 13.200-. Copia simple

12. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 25.07.2023: "REYNOSO, LUDMILA IVVON S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 9067-. Copia simple

13. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 28.08.2023: "OJEDA, ALICIA GRACIELA S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 5928-. Copia simple.

14. **Sentencia** de restricción de capacidad dictada en fecha 26.06.2023: "GIECO, JAVIER JUAN NICOLAS S/ RESTRICCIONES A AL CAPACIDAD" -EXPTE: 12855-. Copia simple

15. Proveído de fecha 04.07.2023 con Informe Actuarial, autos: "ROSSET, MARIA ANGELICA C/ GREGORUTTI, JUAN ALBERTO S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. 12976).-

16. Nota ETI de fecha 07.07.2023 rehusando hacer seguimiento en los autos: "ROSSET, MARIA ANGELICA C/ GREGORUTTI, JUAN ALBERTO S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. 12976).

17. Resolución de fecha 07.07.2023 intimando al ETI al cumplimiento de la orden judicial de fecha 04.07.2023 y disponiendo la renovación de Medidas de Protección a la víctima. Autos: "ROSSET, MARIA ANGELICA C/ GREGORUTTI, JUAN ALBERTO S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. 12976).

18. Nota de fecha 14.03.2022 dirigida a la Presidenta del S.T.J.E.R. Dra. Susana Medina relacionado con la Secretaria Dra. Correnti.

19. Nota de fecha 01.11.2022 dirigida al Dr. Martin Carbonell, vocal STJ, Presidente Sala Civil y Comercial, referido a la gestión de trámites de expedientes de violencia.

20. Captura de pantalla del Grupo WhatsApp "Juzgado de Familia 2022" en dos fojas.

8. PRUEB

**9. A CUYA PRODUCCIÓN SE SOLICITA A ESE HJE, PREVIO
A DECIDIR LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA (art. 24 o 25 ley
9283) .**

De conformidad a las atribuciones que ese HJE tiene para producir prueba en el marco del análisis de admisibilidad -cfr. art. 24 y 25 de la ley 9283-, y atento a que se ha esgrimido en la denuncia un sinnúmero de elementos que no han sido acompañados, lo que me impide ejercer adecuadamente esta defensa, intereso que se requiera la siguiente prueba:

1. En el apartado "IV.3.b)" de la denuncia, se me achaca responsabilidad por las intervenciones dispuestas por el STJER a través de 3 programas: "a saber, "Salud Ocupacional" en distintas ocasiones, "Primera Instancia" - **Resolución de Presidencia de fecha 18.03.22-**, y "Gestión Judicial" -**Resolución de Presidencia del 31.05.23-** como intentos de brindar solución al preocupante clima laboral y humano que se ha detectado permanentemente en el organismo".

Ninguna de esas resoluciones se encuentra agregada en autos, por lo que no pude conocer su contenido, ni ejercer correctamente la defensa en relación con ellas.-

Solicito se requiera al STJER la remisión de dichas resoluciones y sus antecedentes.-

2. En el punto "IV.3.c)" de la denuncia, se hace mención a "intervenciones como la del Órgano de Revisión dependiente del Ministerio Público de la Defensa, para trabajar puntualmente en capacitación de Equipos Técnicos

Interdisciplinarios - Acta de fecha 23.08.23 agregada a Expediente N°4788/23 D.G.H.-.

Solicito se requiera al Sr. Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, remita copia del acta de fecha 23/8/23 por la cual se dispuso la intervención del Órgano de Revisión dependiente del Ministerio Público de la Defensa, para trabajar en la capacitación de Equipos Técnicos Interdisciplinarios de Diamante y los antecedentes que dieron lugar a esa resolución.-

3. En el punto ““IV.3.d)” se me achaca que se ha debido reubicar a dos (02) funcionarias de alto rango, secretaria y Médica Psiquiatra del ETI, como medida de protección a su salud física y psicológica, duplicando el costo en Recursos Humanos -**Resolución de Presidencia de fecha 22.05.22, Resolución del TS/ N° 548/23 del 04.08.23** e Informe de Impacto Económico de fecha 19.09.23-.

Solicito se requiera a la Sra. Presidenta del STJER copia de la Resolución de Presidencia de fecha 22/5/22 relacionada con la Secretaría del Juzgado de Familia y Menores de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, y sus antecedentes.-

4. En el apartado ““IV.3.g)” se afirma mi responsabilidad porque “se han debido conceder licencias por trastornos emocionales a distintas personas del organismo, lo que autoriza verosímilmente a presumir la existencia de un patrón de malestar común en las personas que trabajan en el mismo -Resoluciones del Sistema de Gestión de Personal (SGP) de fecha 15.08.23 y solicitud N°DI 120476 (SGP)”.

Solicito se requiera a la Sra. Presidenta del STJER copia la remisión íntegra de los antecedentes médicos que dieron lugar a licencias laborales de las Sras. Nélida Nemer (Oficial Superior de Primera) y Brenda L. Ardiles (Jefa de Despacho).-

5. En el apartado "IV.3.h)" se afirma que a partir del informe de la Coordinadora de OGU (cuya ilegalidad ya he señalado), "se han detectado intervenciones de la magistrada en procesos judiciales, que no responderían a los parámetros desarrollados en el apartado 1I primer párrafo de la presente resolución, que surgen con meridiana claridad del informe sobre causas agregado a las presentes -Informe de causas Coordinadora de OGU-".

Como ya he señalado en el escrito presentado el día 27/11/22 y 30/11/23, respecto de estas afirmaciones mi defensa se vio entorpecida, ya que en el mismo día que se dispuso la ilegal suspensión en mi cargo de Jueza, fue bloqueado mi acceso al Sistema de Gestión de Expedientes SIRIRI, por lo cual solicito que se requiera a la Sra. Jueza (suplente) a cargo del despacho del Juzgado de Familia y Penal de NNYA de Diamante, remita **copia íntegra de las siguientes actuaciones:**

a. **ARELLANO CANDELA MARISOL S/ SU SITUACIÓN**, Expte. 6663 y sus antecedentes relacionados.

b. **SEHN GIOVANA, OJEDA DALMA Y HOLSTEIN TAHIEL S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL**, Expte. 13402.

c. **ROJAS ALICIA FERNANDA C/TREYER BRUNO MANUEL S/ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS**, Expte. 11395.

d. **ROSSET, MARIA ANGÉLICA C/GREGORUTTI JUAN ALBERTO S/ VIOLENCIA FAMILIAR**. Expte. 12976.

e. **CAMPI** JORGE MARTIN S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD, Expte.

N° 12776.-

f. **IBARRA** LUCIA BEATRIZ S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD,
Expte. N° 12657.-

g. **REYNOSO** LUDMILA IVON S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD,
Expte. N° 9067.-

h. **BERNHARDT** LILIANA GRACIELA S/ RESTRICCIONES A LA
CAPACIDAD, Expte. N° 12761.-

i. **DIMODICA** MELISA LAURA S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD,
Expte. N° 165.-

j. **VERA** FERNANDA JORGELINA S/ RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD,
Expte. N° 1665.-

Asimismo, y por ser demostrativas de la correcta la intervención de la suscripta y de las irregularidades en el desempeño del ETI, solicito se requiera a la misma magistrada copia íntegra de las siguientes actuaciones de restricción a la capacidad:

- k. **Expte. N° 12.829 "SUAZO"**
- l. **Exptes. N° 1296 "KRANEVITTER"**
- m. **Expte. N° 7061 "MUANI"**
- n. **Expte. N° 13.100 "BRAUER"**
- o. **Expte. N° 13.127 "JACOBI"**
- p. **Expte. N° 12.414 "MANACERO"**
- q. **Expte. N° 13.100 "BATTAUZ"**
- r. **Expte. N° 5928 "OJEDA"**
- s. **Expte. N° 12.855 "GIECO"**
- t. **Expte. 12.020 "ANGULO"**

6. En el apartado "IV.3.j)" se usa como justificativo de la denuncia que "se ha dispuesto la activación del Protocolo para la prevención e intervención en situaciones de Violencia Laboral del Poder Judicial de Entre 124

Ríos (Ac. Gral. N° 12/21 Punto 19) en una oportunidad - "Situación de Violencia Laboral Diamante" (Expediente N° 6 Tomo 1-Folio 2-Ano 2022) Resolución de fecha 05.04.22".

Solicito se requiera a la Sra. Presidenta del STJER remita el Expediente N° 6 Tomo 1 Folio 2 Año 2022.-

7. PETITORIO

Por todo ello de ese HJE solicito:

I) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado, por denunciado domicilio real, por constituido el legal y por parte.

II) Tenga por contestado el traslado conferido de los cargos formulados en la denuncia.

III) Tenga presente la prueba acompañada y produzca la producida en el marco de las atribuciones del art. 24 y 25 de la ley 9283.-

IV) Tenga presente que hago reserva de, eventualmente, interponer todas las acciones y recursos legales y constitucionales que me asistan, incluido el previsto en el art. 14 de la ley 48, en defensa de mis derechos conculcados por el procedimiento en curso y que la presente no significa renuncia alguna a eventuales planteos o recursos en defensa de mis derechos.

V) Al resolver, desestime por las razones formales y/o materiales esgrimidas, todos los cargos que se realizan en la denuncia de la Sra. Presidenta del STJER, Dra. Susana Medina del día 20/9/2023.-

Atentamente.

Josefina B. Etienot

Índice de contenido

1.	<i>OBJETO</i>	1
2.	<i>SOBRE LA DENUNCIA POR SUPUESTA "VIOLENCIA LABORAL"</i>	2
A.	<i>ACLARACIONES PREVIAS</i>	2
a.	La conformación del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Diamante:	2
b.	Hoja de Ruta del Personal del Juzgado de Familia y Penal de NyA durante mi gestión.	4
c.	La estructura edilicia del Juzgado de Familia y Penal de NyA de Diamante.	6
B.	<i>LO SUCEDIDO CON LA DRA. CORRENTI</i> :.....	6
C.	<i>PRIMER HECHO</i>	16
C.3.	Otras cuestiones planteadas a la Coordinadora Demartini sugestivamente omitidas por todas las integrantes del Equipo Técnico.	20
C.4.	La reunión del 7 de julio.	27
C.5.	"Que mantiene con sus empleados una relación basada en la obsecuencia y el temor, provocando incluso que personal la tenga que trasladar en autos particulares a localidades dentro de la jurisdicción."	36
D.	<i>SEGUNDO HECHO</i>	39
E.	<i>LA INTERMEDIACIÓN DE LA DRA. GHERARDI EN EL CONTACTO DE LA SUSCRIPTA CON LAS INTEGRANTES DEL ETI. LAS AUTORESTRICCIONES DE LAS PROFESIONALES A LA CIRCULACIÓN, USO DE ESPACIOS Y BIENES</i>	48
3.	<i>SOBRE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS "IRREGULARIDADES FUNCIONALES"</i>	51
A.	Intervención en causa "Arellano" por autorizar re-vinculación a pedido de la joven.-.....	56
B.	Sobre la supuesta inobservancia del deber de garantizar el interés superior del niño en las causas:	61
C.	Sobre la supuesta "Afectación del principio de celeridad en procesos de restricción de capacidad".....	67
D.	Sobre el supuesto incumplimiento de "debida diligencia" en procesos de violencia contra las mujeres.	81
4.	<i>IMPOSIBILIDAD DE SUBSUMIR LOS HECHOS POR LOS QUE SE ME DENUNCIA EN LOS TIPOS ADMINISTRATIVOS</i>	91
A.	Excepción de cosa juzgada en relación con la causal "Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente(art. 15 inc. 5)".	92
B.	Conducta pública y privada incompatible con las funciones a su cargo (art.15 inc.6) y mal desempeño (art.15 inc.9).	92
C.	Inexistencia de "mal desempeño" en virtud de las decisiones jurisdiccionales revisables judicialmente.-.....	94

5.	DEFECTOS FORMALES DEL TRÁMITE.....	97
A.	Invalidez procesal de la toma de conocimiento que diera origen a la denuncia -y de los actos que son su consecuencia-. Violación del debido proceso y del derecho de defensa -art. 18 CN-. Nulidad.....	97
B.	Parcialidad de la investigación sumarial.....	108
C.	La integración constitucional del HJE.....	112
D.	La afectación al derecho de defensa por la imposibilidad de acceder a la prueba necesaria para realizar este descargo - indefensión-.....	114
6.	RESERVAS.....	117
7.	PRUEBA ACOMPAÑADA.....	119
8.	PRUEBA CUYA PRODUCCIÓN SE SOLICITA A ESE HJE, PREVIO A DECIDIR LA ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA (art. 24 o 25 ley 9283)	121
7.	PETITORIO.....	125